

UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUMBES
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA



Competencia del órgano jurisdiccional para la acción de nulidad de títulos de propiedad emitidos por COFOPRI.

TESIS

Para Optar el Título de Abogado.

Autor: Bach. Daniel Rolando Boulanger Montoya.

Tumbes, 2023

UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUMBES
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA



Competencia del órgano jurisdiccional para la acción de nulidad de títulos de propiedad emitidos por COFOPRI.

Tesis aprobada en forma y estilo por:

Mg. Christiam Giancarlo Loayza Pérez (Presidente) _____

CODIGO ORCID. 0000-0002-8153-3882.

Mg. Hugo Chanduvi Vargas (Miembro) _____

CODIGO ORCID. 0000-0002-7655-8487.

Mg. Frank Alexander Díaz Valiente (Miembro) _____

CODIGO ORCID. 0000-0001-6750-4527.

Tumbes, 2023

UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUMBES
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA



Competencia del órgano jurisdiccional para la acción de nulidad de títulos de propiedad emitidos por COFOPRI.

Los suscritos declaramos que la tesis es original en forma y estilo.

Bach. Daniel Rolando Boulanger Montoya (Autor) _____
CODIGO ORCID. 0009-0003-6025-7350

Mg. Hugo Valencia Hilaes (Asesor) _____
CODIGO ORCID. 0000-0002-1529-9012

UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUMBES
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

CERTIFICACIÓN

El **Dr. Hugo Valencia Hilares**, docente de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de Tumbes;

CERTIFICA:

Que el proyecto de tesis titulado: ***“Competencia del órgano jurisdiccional para la acción de nulidad de títulos de propiedad emitidos por COFOPRI”***, presentado por el alumno **DANIEL ROLANDO BOULANGGER MONTOYA**, para **OPTAR EL TITULO DE ABOGADO**, será asesorado por mi persona, por tanto, queda autorizado para su presentación e inscripción en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de Tumbes con fines de revisión, aprobación y ejecución.

Tumbes, 26 de Agosto del 2021



Dr. (HUGO VALENCIA HILARES)
Asesor del Proyecto de Tesis



UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUMBES
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS


En la ciudad de Tumbes, a los veinte días del mes de julio del dos mil veintitrés, a las 18.00: horas, se reunieron, los integrantes del jurado, designado con la **Resolución Decanal N° 156-2022/UNTUMBES-FDCP-D(e)**; de 28 de abril del 2022, integrado por el Mg. Christhiam Giancarlo Loayza Perez con DNI N° 10813859 en su condición de presidente, Mg. Hugo Chanduvi Vargas con DNI N° 80453434 miembro, Mg. Frank Alexander Diaz Valiente con DNI N° 46378953, miembro y Mg. Hugo Valencia Hilares con DNI N° 00326525 asesor de Tesis, para la sustentación en acto público de la tesis titulada: **“Competencia del órgano jurisdiccional para la acción de nulidad de títulos de propiedad emitidos por COFOPRI”**, ejecutada por el Bachiller **Daniel Rolando Boulanger Montoya**, para optar el Título Profesional de Abogado, la que se realiza en FORMA VIRTUAL, mediante aplicación Google Meet.


En conformidad con el artículo 55 y siguientes del Reglamento de Grados y Títulos y Artículo 62 y siguientes del Reglamento de Tesis de Pregrado y Posgrado, de la Universidad Nacional de Tumbes, la sustentación de la tesis es un acto público de exposición y defensa del trabajo ejecutado, amparado en las normas reglamentarias invocadas. El presidente del jurado dio por iniciado el acto de sustentación, concediendo el uso de la palabra del Bachiller **DANIEL ROLANDO BOULANGER MONTOYA** para que proceda a la sustentación de la Tesis.


Luego de la sustentación de la tesis, formulación de preguntas y la deliberación del jurado, en conformidad con el artículo 57 del Reglamento General de Grados y Títulos, concordante con el artículo 65 del Reglamento de Tesis de Pre grado y posgrado de la Universidad Nacional de Tumbes. Declaran aprobado por unanimidad con el calificativo de Regular () Buena () Muy Buena (x) y Sobresaliente ().


Por tanto, el Bachiller, queda **APTO**, para iniciar los trámites administrativos, y el Consejo Universitario de la Universidad Nacional de Tumbes, expida el Título Profesional de Abogado, en conformidad con lo estipulado en el Artículo N° 90 del Estatuto de la Universidad Nacional de Tumbes y lo normado en el Reglamento de Grados y Títulos.

Siendo las 19...horas con 00...minutos, del mismo día, el presidente del jurado dio por concluido el presente acto académico, de sustentación de tesis, para mayor constancia de lo actuado firmaron en señal de conformidad todos los integrantes del jurado.


Mg. CHRISTIAM GIANCARLO LOAYZA PEREZ
DNI N° 10813859
Código ORCID: 0000-0002-2715-6385
Presidente de Jurado de Tesis

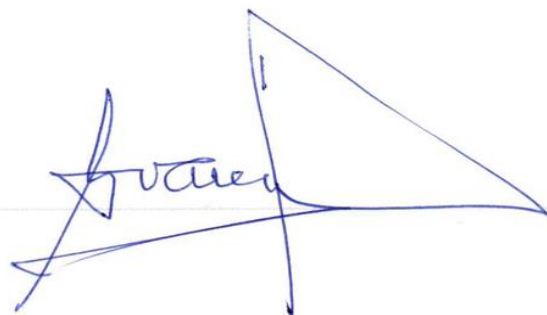

Mg. HUGO CHANDUVI VARGAS
DNI N° 80453434
Código ORCID: 0000-0002-7655-8487
Miembro de Jurado de Tesis


Mg. FRANK ALEXANDER DIAZ VALIENTE
DNI N° 46378953
Código ORCID: 0000-0001-6750-4527
Miembro de Jurado de Tesis


Mg. HUGO VALENCIA HILARES
DNI N° 00326525
Código ORCID: 0000-0002-1529-9012
Asesor de Tesis

Competencia del órgano jurisdiccional para la acción de nulidad de títulos de propiedad emitidos por COFOPRI

por Daniel Rolando Boulanger Montoya

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Boulanger', is written over a horizontal line. The signature is stylized and includes a large, sweeping flourish that extends to the right.

Fecha de entrega: 11-ago-2023 12:53p.m. (UTC-0500)

Identificador de la entrega: 2144523630

Nombre del archivo: idad_de_t_tulos_de_propiedad_emitidos_por_COFOPRI_SUSTENTADO.pdf (2.11M)

Total de palabras: 16586

Total de caracteres: 88917

Competencia del órgano jurisdiccional para la acción de nulidad de títulos de propiedad emitidos por COFOPRI

INFORME DE ORIGINALIDAD

21 %

INDICE DE SIMILITUD

22 %

FUENTES DE INTERNET

8 %

PUBLICACIONES

11 %

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1

repositorio.untumbes.edu.pe

Fuente de Internet

3 %

2

busquedas.elperuano.pe

Fuente de Internet

3 %

3

www.untumbes.edu.pe

Fuente de Internet

2 %

4

www.scribd.com

Fuente de Internet

1 %

5

110.imcp.org.mx

Fuente de Internet

1 %

6

cdn.gacetajuridica.com.pe

Fuente de Internet

1 %

7

Submitted to Universidad Nacional de Tumbes

Trabajo del estudiante

1 %

8

iuslatin.pe

Fuente de Internet

1 %



9	www.pj.gob.pe Fuente de Internet	1 %
10	repositorio.unasam.edu.pe Fuente de Internet	1 %
11	Submitted to usmp Trabajo del estudiante	1 %
12	hdl.handle.net Fuente de Internet	1 %
13	vsip.info Fuente de Internet	1 %
14	www.dialogoconlajurisprudencia.com Fuente de Internet	1 %
15	dokumen.site Fuente de Internet	<1 %
16	repositorio.ucv.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
17	Submitted to Pontificia Universidad Catolica del Peru Trabajo del estudiante	<1 %
18	Submitted to Universidad Continental Trabajo del estudiante	<1 %
19	img.lpderecho.pe Fuente de Internet	<1 %
20	qdoc.tips	<1 %

Handwritten signature in blue ink, possibly reading "García", with a large arrow pointing to the right.

		<1 %
21	doku.pub Fuente de Internet	<1 %
22	andrescusi.files.wordpress.com Fuente de Internet	<1 %
23	repositorio.uladech.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
24	lpderecho.pe Fuente de Internet	<1 %
25	spij.minjus.gob.pe Fuente de Internet	<1 %
26	dspace.unitru.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
27	repositorio.unheval.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
28	www.repositorio.upla.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
29	repositorio.uigv.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
30	xdoc.mx Fuente de Internet	<1 %
31	repositorio.flacsoandes.edu.ec Fuente de Internet	<1 %

Goae

32

Submitted to Universidad Católica de Santa
María

Trabajo del estudiante

<1 %

33

"Inter-American Yearbook on Human Rights /
Anuario Interamericano de Derechos
Humanos, Volume 33 (2017)", Brill, 2018

Publicación

<1 %

34

blog.pucp.edu.pe

Fuente de Internet

<1 %

35

livrosdeamor.com.br

Fuente de Internet

<1 %

36

es.slideshare.net

Fuente de Internet

<1 %

37

"Inter-American Yearbook on Human Rights /
Anuario Interamericano de Derechos
Humanos, Volume 32 (2016)", Brill, 2018

Publicación

<1 %

38

idoc.pub

Fuente de Internet

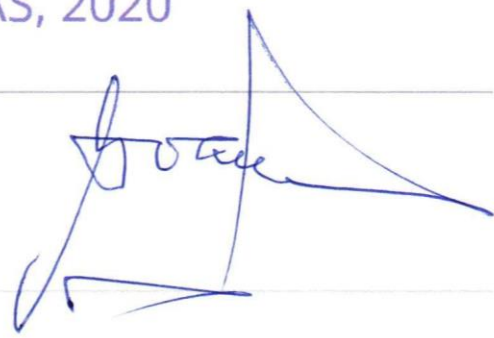
<1 %

39

"Tendencias en la Investigación Universitaria.
Una visión desde Latinoamérica", Alianza de
Investigadores Internacionales SAS, 2020

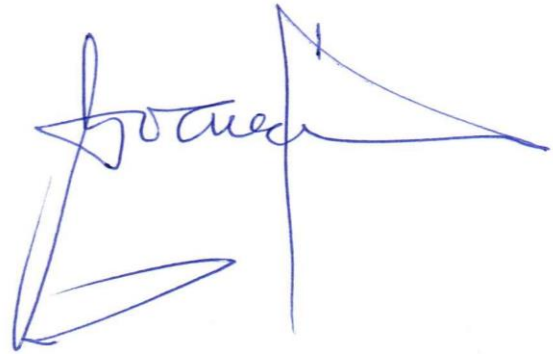
Publicación

<1 %



Excluir citas Activo
Excluir bibliografía Activo

Excluir coincidencias < 15 words

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'L. J. Gomez', with a large, stylized flourish extending to the right.

DEDICATORIA

A mis padres, por su apoyo incondicional en cada etapa de mi vida, son la inspiración para la seguir adelante dando todo mi esfuerzo.

AGRADECIMIENTO

A Dios, por darme la fuerza, sabiduría e inteligencia para culminar con esta etapa académica.

A mi asesor Mg. Hugo Valencia Hilaes por su comprensión, guía, paciencia y sus valiosos consejos a lo largo del proceso de investigación.

A mi familia y amigos, Javier Rojas Jimenes y Gabriel Peralta Tripul, por su motivación y empuje constantes para la culminación de esta investigación.

ÍNDICE GENERAL

INDICE DE TABLAS.....	XV
INDICE DE FIGURAS.....	XVI
INDICE DE ANEXOS.....	XVII
RESUMEN.....	18
ABSTRACT.....	19
I. INTRODUCCION.....	20
II. REVISION DE LA LITERATURA.....	23
Bases teórica-científicas.....	23
Antecedentes.....	42
III. METODOLOGIA.....	46
IV. RESULTADOS.....	51
V. DISCUSION.....	76
VI. CONCLUSIONES.....	80
VII. RECOMENDACIONES.....	81
VIII. REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.....	82
ANEXOS.....	85

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla N° 01: Frecuencia y porcentaje de demandadas interpuestas en la vía civil o contencioso administrativo.....	60
Tabla N° 02: Frecuencia y porcentaje de casaciones que al resolver dijeron debe ser vía civil o contencioso administrativo.....	61
Tabla N° 03: Frecuencia y porcentaje del conocimiento de la ley 27444.....	62
Tabla N° 04: Frecuencia y porcentaje del conocimiento de la ley 27584.....	63
Tabla N° 05: Frecuencia y porcentaje Abogados que patrocinaron casos....	64
Tabla N° 06: Frecuencia y porcentaje sobre causales de nulidad de acto jurídico.....	65
Tabla N° 07: Frecuencia y Porcentaje de la acción a través del Proceso Contencioso Administrativo.....	66
Tabla N° 08: Frecuencia y Porcentaje respecto de la demanda a través del Proceso Civil.....	67
Tabla N° 09: Frecuencia y Porcentaje demandas por la vía Civil cuando el demandante no es el administrado	68
Tabla N° 10: Frecuencia y Porcentaje de demandas por la vía del Proceso Contencioso Administrativo cuando el demandante no es el administrado.....	70
Tabla N° 11: Frecuencia y Porcentaje sobre que la acción para impugnar un título emitido por COFOPRI debe ser solo por la vía civil cuando el demandante no es el administrado.....	71
Tabla N° 12: Frecuencia y Porcentaje sobre la Implementación de Pleno Casatorio Civil con Carácter Vinculante.....	72
Tabla N° 13: Frecuencia y Porcentaje sobre la vulneración del debido proceso.....	73
Tabla N° 14: Frecuencia y porcentaje sobre análisis de varianza.....	75

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura N° 01: Demandas tramitadas por la vía del Proceso Civil o Proceso Contencioso Administrativo.....	60
Figura N° 02: Decisión de la Corte Suprema respecto de la vía para resolver la acción de nulidad de los títulos emitidos por COFOPRI.....	61
Figura N° 03: Conocimiento de la ley 27444.....	62
Figura N° 04: Conocimiento de la ley 27584.....	63
Figura N° 05: Abogados que patrocinaron casos.....	64
Figura N° 06: Causales de nulidad de acto jurídico.....	65
Figura N° 07: Demandas a través del proceso contencioso administrativo.....	66
Figura N° 08: Demandas por la vía del proceso civil.....	68
Figura N° 09: Demandas por la vía de Proceso civil cuando el demandante no es administrado	69
Figura N° 10: Proceso común dentro del proceso contencioso administrativo cuando el demandante no es el administrado....	70
Figura N° 11: La acción de nulidad solo debe tramitarse por la vía civil cuando el demandante no es el administrado.....	71
Figura N° 12: Implementación de Pleno Casatorio Civil con carácter vinculante.....	73
Figura N° 13: Vulneración del debido proceso.....	74

ÍNDICE DE ANEXOS

Anexo N° 01: Ficha documental de recolección.....	85
Anexo N° 02: Cuestionario.....	86
Anexo N° 03: Matriz de consistencia.....	87
Anexo N° 04: Operacionalización de variables.....	88

RESUMEN

Esta investigación plantea proponer una tesis sobre la competencia del órgano jurisdiccional para la acción de nulidad de títulos de propiedad emitidos por COFOPRI. Algo que genero todo un debate a nivel jurisprudencial en nuestro sistema jurídico, por la disparidad de criterios existentes, por un lado a favor de la vía del proceso contencioso administrativo, por otro lado, a favor de la vía del proceso civil, sin embargo, esto genera que el proceso no genere una solución al conflicto de interés entre los justiciables de una manera pronta y oportuna, ya que al proseguir el proceso y sin una definición clara de la competencia procesal atribuida al juez especializado para que conozca la impugnación de estos títulos, solo se ocasiona un perjuicio al justiciable el cual tiene que pasar las instancias de mérito -o, incluso, la interposición de un recurso de casación ante la Corte Suprema-. Por ello, atendiendo al dicho: justicia que tarda no es justicia, es lo que ha motivado el presente proyecto de investigación científica jurisprudencial.

Palabras clave: Nulidad de títulos/ COFOPRI/Impugnación/Proceso Contencioso administrativo/Proceso Civil.

ABSTRACT

This research proposes a thesis on the competence of the jurisdictional body for the action of nullity of property titles issued by COFOPRI. Something that generated a whole debate at the jurisprudential level in our legal system, due to the disparity of existing criteria, on the one hand in favor of the contentious-administrative process, on the other hand, in favor of the civil process, however, this generates that the process does not generate a solution to the conflict of interest between the parties in a prompt and timely manner, Since the continuation of the process and without a clear definition of the procedural competence attributed to the specialized judge to hear the challenge of these titles, only a prejudice is caused to the plaintiff who has to go through the instances of merit -or even the filing of an appeal in cassation before the Supreme Court-. Therefore, in accordance with the saying: justice that takes too long is not justice, this is the reason for the present scientific jurisprudential research project.

Key words: Nullity of titles/ COFOPRI/Impugnation/Contentious-administrative process/Civil process.

I. INTRODUCCIÓN

En nuestro país, ante los escasos recursos económicos con que contaba la población, al Poder Ejecutivo se le ocurrió la idea de crear una institución encargada de lograr la formalización de la propiedad informal del suelo urbano, para lo cual se fundaron los derechos legales. Un marco para el desarrollo de actividades.

De hecho, el Decreto Legislativo N° 803 estableció un "comité" organizacional encargado de formalizar la propiedad informal, denominado COFOPRI. Esta agencia será responsable de diseñar e implementar el programa nacional de formalización de la propiedad.

Esta ley fue diseñada por el gobierno, a fin de crear un único ente para formalizar la propiedad e ingresar activos económicos a los ciudadanos peruanos, aprovechando el modelo de economía social de mercado que existía en la Constitución de 1993, para que sus títulos de propiedad inmueble sean utilizados y se incremente su valor o se les dote de infraestructura básica.

En efecto, COFOPRI inicio con el proceso de titulación a poseesionarios de bienes inmuebles. Aquí, los futuros beneficiarios debían cumplir con todos los requisitos que exigían el marco legal a nivel nacional.

Sin embargo, como ningún procedimiento administrativo está exento de incurrir en errores o vicios, algunos sujetos que no eran verdaderos poseedores del bien inmueble obtuvieron el beneficio del otorgamiento de propiedad del predio.

En estas circunstancias, las partes interpusieron una demanda contra el título de propiedad que COFOPRI otorgó al propietario indebido, pero a pesar del claro fundamento de sus alegatos, la mayoría de las partes argumentaron que era inaceptable porque no había una forma clara de admitir la demanda.

En la problemática planteada no solo se parte desde las casaciones y encuestas realizadas a los abogados, sino, también, desde la afectación que puede existir al principio de tutela jurisdiccional efectiva, al del juez natural, al principio de legalidad procesal, debido a que se juega con la inseguridad jurídica de los justiciables al no tener una vía clara para la impugnación de los títulos otorgados por COFOPRI.

Uno de los antecedentes más importantes es el de Castañeda (2016), titulado “La adecuación de los procedimientos administrativos controvertidos en todas las jurisdicciones para impugnar títulos de autoridades locales emitidos por COFOPRI en la provincia de Huancayo”, un estudio afirmaba que el título de propiedad era el de COFOPRI. La sentencia dictada representa un acto administrativo, por lo que la interposición de una demanda contra este derecho equivale a un procedimiento administrativo en cuestión. Asimismo, aclara que el control judicial de los títulos de propiedad emitidos por COFOPRI., se extiende no solo al acto administrativo, sino a todo el procedimiento administrativo que lo originó.

La importancia de este estudio es entender que no existen errores (vicios o fallas) en el proceso de elaboración de cualquier procedimiento administrativo, que es el suelo urbano. Esto es aún más cierto para el proceso de propiedad informal de la propiedad (en adelante: COFOPRI); provocar conflicto. Por lo tanto, se puede aclarar si la acción administrativa o civil en cuestión puede ejercerse en función de los intereses involucrados.

Sin embargo, dado que el procedimiento de propiedad de los títulos informales sobre terrenos municipales administrados por COFOPRI es obligatorio, su incumplimiento podría crear una situación legal en la que la víctima (generalmente el verdadero propietario de la propiedad) deba decidir acudir a los tribunales y comenzar la restauración. Para proteger sus posibles derechos de propiedad (sujeto al cumplimiento de todas las normas de adquisición). Pero, ¿qué vía legal se debe utilizar?,

¿contencioso administrativo o litigio civil?, ese es el objeto de esta investigación.

En conclusión, nos planteamos los siguientes objetivos de investigación:
Análisis de la competencia del tribunal competente para acciones de nulidad de derechos reales otorgados por COFOPRI y definición del régimen ideal de competencia para una instancia Competencia de acciones de nulidad de derechos reales sancionadas por COFOPRI en el ordenamiento jurídico peruano.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Bases teórico-científicas

2.1.1. El acto jurídico

A) El Hecho jurídico

Para Espinoza (2010), “el hecho jurídico es aquel acontecimiento o suceso (natural o humano) que tiene trascendencia en el mundo del derecho, por cuanto el ordenamiento jurídico así lo ha establecido previamente en su normatividad” (p. 26). Los hechos jurídicos son acontecimientos o situaciones producen modificaciones en la realidad jurídica, donde se generan efectos jurídicos relevantes, la relevancia es el rasgo que mantiene dinámico al ordenamiento jurídico; es decir, el ordenamiento jurídico condiciona el nacimiento de los hechos jurídicos.

Explica León (2019) que son hechos jurídicos: el nacimiento y la muerte de sujetos de derecho conocidos como personas naturales -el inicio y fin de la persona); el aluvión que, como fenómeno de la naturaleza, con su fuerza produce uniones de tierra en el terreno ribereño de otra persona de manera no perceptible y continúa, haciéndolo propietario al aumentar así su predio; otro caso, también sería el caso de la reproducción de los animales de compañía o los de granja, donde el dominio de las crías recae en el dueño de la hembra. Otro hecho jurídico, resalta el autor, también se origina por el transcurso del tiempo (adquisición de la mayoría de edad, la usucapión, la prescripción de derechos y la caducidad), o también, algunos fenómenos atmosféricos, que pueden ser tomados en cuenta como causas no imputables en el incumplimiento o demora en la ejecución de una obligación, incluso la eficacia de la cobertura de diversos seguros, entre otras.

Asimismo, para León (2019) plantea la división de los hechos jurídicos en la siguiente forma: a) Naturales-. Aquí se originan los que son ocasionados por la fuerza de la naturaleza, crean, destruyen, modifican el estado de cosas, tales como: el transcurso del tiempo, el aluvión, la producción de frutos; b) De la vida material-. Ocasionados por la fuerza de la naturaleza, pero tienen

como objeto a los seres humanos, tales como: el inicio de la vida, la muerte, la vejez, las enfermedades, las lesiones, entre otras; c) De sentimiento-. Son originados por los sentimientos o emociones que exteriorizan los seres humanos, tales como la reconciliación, el miedo, el temor, el perdón, entre otros; d) De conocimiento-. Hechos que tienen relación con las representaciones subjetivas de los seres humanos, tales como: el error, la buena fe, el dolo, la culpa, entre otros.

Para Espinoza (2010), en cambio, los hechos jurídicos se categorizan en naturales, jurídicos y humanos. En el caso de los fenómenos naturales, consideramos que la naturaleza está ahí y que la voluntad humana no está involucrada. El autor señala que el paso del tiempo puede ser considerado un hecho jurídico si el ordenamiento jurídico lo reconoce y lo valora. En el caso de los hechos jurídicos, como en el caso de los objetos que estaban previamente en el contexto de una transacción y desde entonces han dejado de existir allí, se sabe que la ley produce consecuencias jurídicas al alterar las circunstancias existentes.

Para Espinoza (2010), los hechos jurídicos humanos son aquellos cuyos objetos se dirigen a la voluntad humana. Estos se pueden clasificar como: a) Hechos Jurídicos Involuntarios. b) Hechos Jurídicos Humanos Voluntarios. En cuanto al primero, puede haber sido realizado por un ser humano, pero no lo deseaba, el resultado no era el deseado o se realizó sin juicio. Por ejemplo, alguien que ha firmado un contrato, pero no se está desempeñando al máximo de su potencial. Los que sufren por voluntad declarada. En cuanto a los segundos, se clasifican de la siguiente manera:

- ✓ Hechos Jurídicos voluntarios lícitos-. Espinoza (2010) citando a doctrina italiana, indica que los actos ilícitos que se configuran en el derecho privado, se configurarían si el sujeto quiere realizar un acto que es contrario a una norma y de ese acto se produce un daño.
- ✓ Hechos jurídicos voluntarios lícitos-. Espinoza (2010) señala que estas acciones no violan el ordenamiento jurídico ni el orden público y la moral. Se distingue aquí entre personas con y sin manifestación de voluntad, es decir, aquellas con efectos directos e indirectos de consecuencias jurídicas.

B) El Acto jurídico

Un acto jurídico es la expresión de la intención de una o varias personas de crear, modificar o restringir derechos y no debe ser contrario al orden público ni a la moral. La teoría moderna, por su parte, habla de negocios jurídicos que califican como supuestos de hecho que son una o más manifestaciones reconocidas en el ordenamiento jurídico como base para el surgimiento o producción de efectos jurídicos. (De la Puente, 2017).

En Espinoza (2010), los actos jurídicos difieren de las transacciones jurídicas en los siguientes detalles: a) La presupuestación en los negocios jurídicos es una expresión de voluntad que no se produce en los actos jurídicos. b) En los negocios jurídicos el propósito de las partes es establecer una relación, mientras que en los actos jurídicos esta relación puede establecerse a través del estado de derecho. c) Los testamentos son importantes para los negocios jurídicos, pero no para los actos jurídicos.

De hecho, Vidal (2013) estipula en economía jurídica que los actos jurídicos voluntarios son denominados "actos jurídicos" y pueden producir efectos jurídicos de carácter ilegal y jurídico.

De la Puente (2017) no encuentra diferencia entre una teoría y otra, sugiriendo que ambas comparten los mismos elementos básicos. a) la existencia de una o más manifestaciones o declaraciones de intenciones; b) producir efectos jurídicos a través de estas declaraciones; según el autor, de esto se puede entender que la teoría del acto jurídico y la teoría del negocio jurídico tienen básicamente el mismo contenido, y que ambas tienen la misma función.

El alcance del ordenamiento jurídico convencional deriva del artículo 140 del Código Civil, "Un acto jurídico es una expresión de voluntad con el fin de establecer, regular, cambiar o cancelar una relación jurídica". Esta teoría del acto jurídico, que tiene su origen en la doctrina clásica francesa y no fue incluida en el Código Civil francés de 1804, pero sí que influyó en América Latina.

En el caso de Tantaleán (2015), la denominación jurídica *luris* se mantuvo en la doctrina nacional. De hecho, continúa utilizándose en el Código Civil de 1852, el Código Civil de 1936 y el Código Civil actual de 1984. Sin embargo, durante su redacción se utilizó como referencia a los modelos jurídicos alemán, francés e italiano.

Espinoza (2010), citando la doctrina tradicional peruana, señala que los actos jurídicos forman parte de los hechos jurídicos, separados de los involuntarios y los ilícitos. Asimismo, afirma que su característica es la determinación de la voluntad. Ahora bien, en nuestro ordenamiento jurídico, un acto voluntario no puede ser lícito ni ilegal, pero debe ser lícito para ser considerado un acto jurídico.

En Vidal (2013), rinde homenaje a la obra del célebre profesor José León Valandiaran, quien sostiene que dado que la teoría de que los actos jurídicos no pueden vincularse a la idea de que el Derecho Civil actual es uno de sus más eminentes estudiosos de la Biblia, afirma que tiene una contribución fusionado en 1936. La responsabilidad extracontractual debe utilizarse como una característica de la responsabilidad extracontractual, y los actos jurídicos permanecen asociados solo con la noción de actos lícitos en los que se pueden crear, alterar, preservar o revocar derechos.

Explica Vidal (2013) que el acto jurídico genera una voluntad privada. Aquí, el sujeto, con plena conciencia, declara su voluntad a fin de producir un efecto jurídico. Este es un rasgo diferenciador de otros ámbitos, como el del Derecho Público, donde el sujeto que posee una investidura o cumple una función pública, al emitir una declaración, puede dar lugar a un acto administrativo o a un acto de administración de justicia; en efecto, cuando el particular no posee una investidura o cumple con una función pública, su voluntad queda comprendida dentro del Derecho Privado, sean de relación patrimoniales o extrapatrimoniales.

C) Elementos del acto jurídico

El diseño o construcción de los actos jurídicos se ha categorizado de dos formas: a) Desde un punto de vista clásico. Se consideran tres tipos de factores: intrínsecos, naturales y accidentales. b) desde un punto de vista

moderno. Se consideran presupuestos, factores y requerimientos. Las condiciones relativas a los actos jurídicos y su validez están establecidas en el artículo 140 del Código Civil: a) plena viabilidad; b) Objetos físicos y jurídicamente posibles. c) Finalidades ilícitas. d) el cumplimiento de las formas prescritas bajo pena de nulidad) ambas teorías sustentan la esencia de la acción jurídica y sirven así para explicarla.

- **Desde una perspectiva clásica**

Para Tantaleán (2015), los elementos esenciales son los que posee todo acto jurídico y por tanto esenciales para su existencia: voluntad, causa, fin, sujeto y forma.

Espinoza (2010) individualiza elementos clave de la acción judicial en el art. Según el artículo 140 del Código Civil, son: a) Agentes Autorizados; esto significa que un sujeto declara que su voluntad está legalmente vinculada a otro (nótese que el sujeto legal es central para la atribución de derechos y deberes). b) Objetos. Indica una relación jurídica o situación jurídica resultante de un acto jurídico. c) Fin. Son las funciones prácticas, económicas y sociales que los sujetos pretenden realizar al celebrar los actos jurídicos y expresar su voluntad. d) Aunque se trate de un acto jurídico formal. En este caso, lo que importa son los determinantes de la exteriorización de la voluntad, o los medios por los cuales el actor debe exteriorizar la voluntad.

Tantaleán (2015) sostiene que, en cuanto a los factores naturales o propios, estos son parte del acto jurídico objetivo, pero no irrefutables porque pueden ser separados por decisión de la parte que celebra el acto jurídico. Estos elementos no están incluidos en el código obligatorio, pero sí en el código disposicional que puede ser removido a voluntad de las partes. Aunque las partes decidan separarlos, no importa la nulidad del acto jurídico, sino que sirve para clasificar o delimitar el tipo de negocio jurídico al que pertenecen las partes. B. "Venta". Si el desmantelamiento y limpieza de los bienes a que está obligado el enajenante se desatiende o suprime por voluntad de las partes en el contrato. Para Vidal (2013), estos factores no son determinantes de la estructura de los actos jurídicos, sino consecuencias implícitas de actos jurídicos particulares.

Por otro lado, Tantalian (2015) explica que los elementos contingentes no son parte de la acción legal, sino que lo son, a discreción de las partes, salvo que esté prohibido por el ordenamiento jurídico. Si viola el orden público y la moral, cumpliremos con normas explícitas como condiciones, formas, plazos, etc.

- **Desde una perspectiva moderna**

Ahora se propone que la estructura de los actos jurídicos conste de los siguientes elementos: b) Presupuesto y c) Requerimientos.

Para Taboada (2002), los elementos son las partes del acto jurídico, todo lo que constituye el acto jurídico, aquí la voluntad y el fin, la causa. En cuanto a la forma, no forma parte de un acto jurídico, y se conviene en que no forma parte de un acto sólo si las partes o la ley exigen que un acto particular tome una forma particular. En rigor, forman parte de cualquier acto jurídico.

Tantaleán (2015) considera premisas como sujeto y fin previo a la acción judicial. Para Taboada (2002) no forman parte del acto jurídico en sí, sino que son precedentes o referencias porque representan una visión lógica y ordenada que precede al acto jurídico y es superior a la doctrina tradicional.

Los requisitos son las condiciones que se unen a los elementos del presupuesto y de la acción judicial para lograr el efecto jurídico deseado por las partes. Es decir, si bien los elementos y condiciones son necesarios para el diseño de un acto jurídico, los requisitos los toman en cuenta para darle al acto jurídico la capacidad de producir efectivamente sus efectos jurídicos (Taboada, 2002).

Explica Taboada (2002) que es “evidente entonces la diferencia esencial entre los aspectos de la estructura de todo acto jurídico, siendo los tres necesarios para que el mismo pueda formarse válidamente y es por ello mismo que se trata de aspectos estructurares” (p. 39).

D) Nulidad y anulabilidad del acto jurídico

El Código Civil vigente mantiene la distinción entre nulidad absoluta y relativa del Código Civil de 1936. Para Vidal (2013), “Cuando un acto jurídico se celebra sin cumplir los requisitos de su validez, o se celebra con interrupción

o distorsión, la revocación es una sanción legal, la sanción civil más alta se convierte” (p. 528). La nulidad absoluta (protección del interés público) y la nulidad relativa (protección del interés privado) son sanciones que invalidan un determinado acto jurídico y frustran su objeto, cualquiera que sea la relación o situación jurídica en que se haya establecido.

✓ **La Nulidad del acto jurídico**

Para Vidal (2013), la base de la nulidad es el interés público, cuya razón de ser es que las partes desatiendan las normas coercitivas, el orden público y la buena moral, y que el acto sea jurídicamente nulo. señalando. La existencia, es decir, nacido muerto, carente de elementos esenciales, es cero, y por lo tanto no tiene efecto y se considera no bendito.

El artículo 219 del Código Civil establece las siguientes causales de nulidad absoluta. 1. Cuando no haya manifestación de voluntad del actor. 2. (Derogado), 3. Para fines física o jurídicamente imposibles o indeterminables. cuatro para cualquier propósito impropio; 5. Sujeto a simulación absoluta. 6. Si no puede confirmar los elementos requeridos, su solicitud no será válida. 7. Si es declarado nulo por la ley. 8. En el caso de dominios provisionales, se aplicará el apartado 5 salvo que la ley prevea penas diferentes.

✓ **La falta de manifestación de voluntad**

La expresión de la voluntad es uno de los elementos de un acto jurídico, una de sus partes constitutivas. Esta causalidad crea la suposición de que los actores en realidad no emanan voluntad. Tenga en cuenta que una declaración de intenciones requiere dos testamentos. a) Testamento declarado (contenido de la empresa); b) Voluntad de explicar (disposición a realizar una acción externa y aceptar el conocimiento sobre la manifestación de esa acción o el valor de la explicación) (Taboada, 2002).

Taboada (2002) explica que esta relación causal desarrolla los siguientes supuestos. a) Obstáculos naturales; b) Declaraciones falsas; c) Comentarios interesantes. d) Violencia. En el primer caso, se revoca la sentencia del abogado. Por lo tanto, si se hace un enunciado, no es un enunciado verdadero, incluso si se pronuncia. En el segundo caso, existe una contradicción entre la voluntad interna y la declarada del sujeto (aunque este

supuesto se sanciona con una posible nulidad). En el tercer caso, hay un conflicto entre la voluntad interna y la voluntad declarada. Esto se hace por razones teatrales, educadas o de broma. El artículo 4 no contiene una declaración de intenciones (aunque este consentimiento está sujeto a revocación).

✓ **Objeto física o jurídicamente imposible o indeterminable**

Taboada (2002) explica que el objeto de todo contrato o acto jurídico es su correcta ejecución, que junto con todos los elementos del acto dan lugar a determinadas obligaciones específicas, cuyo objeto es el de realización de las partes, es decir, de los intereses. Cuando el artículo 219(3) estipula que la cosa debe ser posible (y determinable) física y jurídicamente, se trata de si se trata de la cesión de derechos sobre la cosa; también es una condición que debe satisfacer toda buena decisión, si se trata de la transferencia de los derechos de hecho de una persona. La cuestión del deudor también se refiere a la cesión de derechos legales. El citado autor destaca que el Derecho Civil contiene el concepto de objeto como obligación o cumplimiento prometido (acto que una de las partes debe realizar contra la otra).

✓ **Fin Ilícito**

Taboada (2002) explica que el propósito está ligado a la causa. Este es "un elemento que tiene en sí mismo un doble aspecto: el mismo aspecto objetivo del problema que se le da en la teoría objetiva italiana, y el aspecto puramente subjetivo que lo hace posible". El motivo ilícito para deslizarse en este asunto " (pág. 116). De igual forma, los autores señalan que esta causal de nulidad se refiere a los casos en que los negocios jurídicos tienen causales subjetivamente antijurídicas que vulneran el ordenamiento jurídico. Aquí sólo debe indicar que la finalidad es contraria a los requisitos de legalidad.

✓ **Simulación absoluta**

Esta causalidad consiste en realizar el acto a pesar de una contradicción entre la voluntad declarada y la voluntad interior, haciendo un contrato falso para engañar (y potencialmente dañar) a un tercero. El acuerdo de una de las partes tiene por objeto indicar si existe un conflicto. Según Taboada (2002), existen dos tipos de simulación en este caso: absoluta y relativa. En el primer caso, sólo hay un acto jurídico. En segundo lugar, las demandas simuladas están respaldadas por demandas reales. Los actos jurídicos ficticios son nulos sin una verdadera manifestación de voluntad de las partes en el contrato.

✓ **Falta de formalidad prescrita bajo sanción de nulidad**

Esta causalidad se entiende como la ausencia de forma formal y solemne (forma ceremonial) de un acto jurídico definido y concreto. Por ello, la ley establece que la nulidad de un acto jurídico surge de la falta de un elemento: la falta de forma legalmente prescrita (Taboada, 2002).

✓ **Nulidad expresa**

De acuerdo con esta causa de nulidad, un acto jurídico específico y concreto es nulo siempre que esté previsto en la ley. Aquí me refiero a la nulidad explícita como "Artículo 274 sobre el Matrimonio". Artículo 865, Cláusula de división en caso de renuncia de herencia, Artículo 1543, ventas dejando el precio a determinar por una de las partes en el contrato. Más que nada.

✓ **Nulidad virtual**

Taboada (2002) afirma que el artículo 5 transitorio del Código Civil es nulo si el acto jurídico es contrario a las disposiciones de orden público o de orden público. En otras palabras, la nulidad implícita existe porque un determinado acto jurídico viola los fundamentos del ordenamiento jurídico aplicable.

✓ **La anulabilidad del acto jurídico**

Las causales de nulidad están previstas en el artículo 221 del Código Civil. a) Por limitaciones físicas personales previstas en el artículo 44 Nos. 1 a 8; b) En caso de error por negligencia, fraude, violencia o intimidación; c) Por simulación si el acto real viola los derechos de un tercero; d) Declarar la ley nula y sin efecto; Para Vidal (2013), el acto jurídico en cuestión es "válido en

sí mismo porque reúne los elementos o requisitos esenciales de la validez, pero es tan inadecuado que puede ser declarado nulo a instancia de cualquiera de las partes”. (p. 551).

2.1.2. El Acto Administrativo

A) El Hecho administrativo

Dromi (2005) define un hecho administrativo como “toda actividad material que se transforma en una operación tecnológica o en un acto físico que se realiza en el desempeño de una función administrativa y produce un efecto jurídico directo o indirecto” (p. 311). Para el autor, este es un tema jurídico en toda regla porque puede tener consecuencias jurídicas, pero su origen es administrativo y afecta las relaciones de derecho administrativo.

Hecho administrativo y acto administrativo son dos números distintos. El primero es un acontecimiento, un importante acto de gobierno en el que se ejerce una función administrativa. El segundo es la declaración de intenciones inteligentes por parte de las agencias gubernamentales (Dromi, 2005). Por lo tanto, los hechos se equiparán con externalidades materiales, mientras que las acciones se equiparán con explicaciones intelectuales.

Sin embargo, vale la pena mencionar cada aspecto del canal de gestión real. Se trata de un acto administrativamente prohibido que vulnera la ley y el orden. Para Dromi (2005), un caso raíz administrativo se forma si se cumplen los siguientes elementos: a) Actos administrativos significativos; b) Realización de actividades administrativas; c) Elimina la necesidad de actuar por medios y procedimientos legales; d) No amparadas por leyes administrativas o normas legales, por lo que las actividades no tienen presunción de legitimidad; e) Incumplimiento de los debidos procedimientos administrativos; f) Perjudique o viole derechos constitucionalmente garantizados;

B) El Acto Administrativo

Según Dromi (2005), la acción administrativa “comprende no solo la acción administrativa sino también acciones similares de los poderes legislativo y judicial, porque los mismos principios legales se aplican a todos” (p. 321).

Refiriéndose a la jurisprudencia argentina, el autor argumenta que el derecho administrativo es una forma concreta y consolidada del derecho administrativo en el ejercicio de sus facultades jurídicas de emitir como declaraciones públicas actos jurídicos que tienen consecuencias jurídicas sobre los hechos de que se trata. un derecho unilateral.

Por supuesto, el artículo 1 de la Ley N° 27444 define el concepto de actuación administrativa de la siguiente manera: Un acto administrativo es una declaración de una empresa destinada a producir efectos jurídicos sobre sus intereses y obligaciones o intereses conforme a la ley y la regulación pública. Derechos corporativos en determinadas circunstancias.

Para Morón (2017), esta innovación legislativa transforma el concepto de acto administrativo al señalar que éste aparece no solo en las decisiones constitutivas de los procedimientos, sino también en el acto administrativo final, el proceso en su conjunto permitió aclarar. En el procedimiento se realizan diversas actuaciones administrativas, pero la normativa puede entenderse precisando lo dispuesto en el texto de la citada ley.

Morón (2017) describe el proceso administrativo como una cadena de elementos definidos, cada uno de los cuales conserva su propia identidad en lugar de confundirse. Pero cada acto que integra la cadena de actos tiene como único fin determinar una decisión administrativa para proteger el interés público, y tiene un interés legítimo en esa decisión, es decir, en la adopción de un acto administrativo, en el que intervendrán diversos actores.

Un procedimiento uniforme debe reunir las siguientes condiciones: a) Si bien cada acto procesal conserva su individualidad, los actos administrativos se convierten en actos complejos cuando se integra el escrito administrativo final. b) Los actos procesales deben tener una sola finalidad. c) Debe haber vínculos entre actos jurídicos individuales que den lugar a actos administrativos complejos. Por ello, Morón (2017) argumenta que “cada componente del procedimiento emerge con su propio valor, se vinculan en una relación significativa”, dijo. “Fin” (p. 185).

C) Elementos del concepto de acto administrativo

El artículo 1 de la Ley 27444 establece que existen seis elementos como parte del concepto de acto administrativo. a) Una declaración de cualquier persona jurídica; b) Destinados a producir un efecto jurídico externo; c) Efectos que afecten el dominio jurídico de la empresa; d) Por circunstancias específicas. e) En el ámbito del derecho público; f) Efectos Individualizados o Individualizables.

El primer elemento es una declaración intelectual unilateral de administración emitida por la autoridad administrativa, que elimina la voluntad del administrador. De hecho, según Morón (2017), este elemento requiere únicamente de una persuasión administrativa, una orden legal o judicial. Sin embargo, cabe aclarar que este elemento se resume en términos más amplios como: Una declaración de sujeto (decisión, conocimiento u opinión) hecha por una persona con estatus subjetivo del sujeto bajo el Artículo 1 del Estatuto Transitorio N° 27444.

El segundo elemento, es fácil de entender, debido a que la naturaleza del acto administrativo está dirigida a generar efectos jurídicos al exterior de la entidad administrativa, tales como: a los ciudadanos, las autoridades, entidades, otros órganos, entre otros.

El tercer elemento, cabe citar a Morón (2017) cuando indica que “la calidad de acto administrativo queda reservada para aquellas decisiones que por sí mismas generan efectos jurídicos para los terceros, en sus derechos, intereses y obligaciones” (p. 188).

El cuarto elemento, es claro que aquí el acto administrativo -generalmente- si diferencia del reglamento, al tener efectos jurídicos concretos, es decir se basan en una situación jurídica administrativa concreta, mientras que los reglamentos, son abstractos en su reglamentación.

El quinto elemento, es claro que un acto administrativo está calificado por la soberanía ejercida por ese acto administrativo.

El sexto elemento, es que, para Morón (2017), las acciones administrativas pueden tener efectos discretos o discretas cuando son emitidas por una firma,

pero deben tener efectos discretos cuando son ejecutadas, es decir que no las tendrá.

D) Requisitos del acto administrativo

El derecho administrativo sólo puede convertirse en ley en nuestro país si reúne los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Ley 27444: jurisdicción, posible materia y contenido, finalidad pública, motivo y debido proceso.

✓ Competencia

Para Dromi (2005), la potestad es el conjunto de facultades que un ordenamiento jurídico otorga a una entidad empresarial o agencia gubernamental. A juicio del autor, este factor se equipará a la capacidad jurídica, pero ello no significa que la capacidad jurídica sea la regla y la incapacidad la excepción. Pero en el derecho público la incompetencia es la regla y la jurisdicción la excepción. Finalmente, el autor agrega que la competencia en derecho administrativo tiene los siguientes requisitos: Debe ser expresa, improrrogable, intransferible e intransferible.

Explica Morón (2017) afirma que la competencia “tiene una doble función de obligación y derecho para con su titular” (p. 214). En efecto, esto debe expresarse en normas, y ninguna autoridad dada puede renunciar a ello ni acordarlo. Además, pertenece a la corporación y no al individuo (funcionario o funcionario) que ocasionalmente ocupa un cargo o cargo público.

✓ El contenido u objeto conforme a derecho

Dromi (2005) sostiene que lo que se decide, valida, evalúa u opina en un determinado acto administrativo, y por tanto su objeto, es el contenido natural (todo lo que forma parte del derecho). con eso. Contenido implícito (lo que es legalmente parte de la trama). Y posible contenido (reglas introducidas por las autoridades como medio de acción administrativa).

Por su parte, Morón (2017) explica que este requisito tiene una vertiente negativa y positiva, debido a que se acepta o desestima una petición por parte de un administrado, se realiza un acontecimiento o se impide su realización.

Es claro que el objeto debe cumplir con el requisito, no solo de no estar prohibido por la norma, sino, también, que de no estar prohibido se ajuste razonablemente a lo integrado en una norma legal (Morón, 2017). Es por ello, que debe ser preciso, determinado y posible, es decir, saber a qué personas se afecta y en qué momento y lugar desplegará sus consecuencias jurídicas (Dromi, 2005).

✓ **Fin público del acto administrativo**

En el caso de Dromi (2005), la ley no puede servir a ningún otro propósito al promulgar un derecho administrativo no reconocido por el estatuto, y está consagrado en el estatuto como una serie de poderes interrelacionados que deben cumplirse destinados a lograr su objeto. Es decir, debe cumplir con los fines previstos por los ordenamientos jurídicos aplicables. Para Morón (2017), este requisito podría ser vulnerado de las siguientes formas: a) Los agentes de policía persiguen sus propios fines, no los que les ordena la ley. b) Se persigan fines distintos de los señalados en el Código en beneficio de la administración. c) Perseguir cualquier clase de finalidad en beneficio de un tercero (individuo, otro funcionario o incluso un grupo de poder económico o político).

✓ **Procedimiento regular del acto administrativo**

Para Morón (2017), “el procedimiento es visto como un elemento de la eficacia de la acción administrativa”. Tiene mucho que ver con cómo se comunican las intenciones del gobierno al mundo exterior a través de acciones administrativas concretas y específicas. El citado autor señala que la ley no fue promulgada conforme al principio del debido procedimiento administrativo y podría ser declarada nula sin el debido procedimiento administrativo. De esto deben distinguirse formas y formas de actuación administrativa.

Para Dromi (2005), la formalidad es “la forma en que se lleva a cabo y se comunica la voluntad del gobierno”. Este no es un requisito de validez, sino que se basa en que el acto debe exhibir alguna forma de exteriorización para que sea reconocible e identificable para el administrador. En cualquier caso, esta sería la etapa final de redacción de una ley administrativa. Esto se debe

a que la falta de forma documental hace que no se haya realizado ningún acto administrativo (Morón, 2017). Sin embargo, aunque la forma no es un requisito para la validez, su incumplimiento puede dar lugar a la nulidad o continuación de la actuación administrativa, según el alcance de su incidencia en la actuación.

✓ **Nulidad del acto administrativo**

El artículo 10 de la Ley N° 27444 prevé la causal de nulidad total de los actos administrativos. a) Violación de constituciones, leyes y reglamentos; b) Falta u omisión de algunos requisitos de validez; c) Obtener facultades y derechos donde no esté autorizado; d) Si se comete un delito penal;

Respecto a la primera causal, Morón (2017) indica que se da cuando una autoridad pretende dejar de lado el marco legal y constitucional vigente, es decir, actuando al margen de la ley o de la constitución.

Respecto a la segunda causal, Dromi (2005) señala que el inconveniente de la actuación administrativa es que se incorpora al ordenamiento jurídico existente, afectando así su eficacia y dificultando su aplicación. Morón (2017) ha elaborado una extensa lista de deficiencias y falencias que puede presentar un acto administrativo si no se cumplen sus requisitos de validez. Finalmente, cabe añadir que existe una relación de causalidad entre defectos y obsolescencia. En otras palabras, la derogación es como un medicamento en forma de antibióticos para corregir errores y deficiencias en la actuación administrativa por falta de requisitos de validez.

Respecto a la tercera causal, Morón (2017) indica que “se ha previsto esta causal como una forma de corregir en vía nulidad posterior los actos que de mala fe puedan dar lugar a la adquisición indebida de facultades o derechos” (p. 251).

Respecto a la cuarta causal, es claro que existen diversos ámbitos de ilicitud, tales como: el ilícito penal, el ilícito administrativo y el ilícito civil; sin embargo, el supuesto que esta causal de nulidad prevé, sucede cuando el objeto contenido en el acto administrativo es constitutivo de delito con su consecuente pena previsto en el Código Penal, este tipo de vicio sería de

naturaleza tan trascendente que inevitablemente incurriría en un supuesto de nulidad de acto administrativo. Sin embargo, esta causal necesita que se acredite primero la responsabilidad penal en sede judicial, para luego poder ser aplicada en vía administrativa.

2.1.3. Competencia del Juez en Código Procesal Civil

En un Estado Constitucional de Derecho es aquel que respeta el derecho de sus ciudadanos y tiene delimitadas las funciones que le corresponde desplegar. Explica Proto (2018) que la diferencia entre la jurisdicción y competencia se manifiesta cuando, la primera, se refiere exclusivamente a la atribución de administrar justicia, mientras que, la segunda, se refiere a la repartición de atribuciones en las distintitas oficinas judiciales para administrar justicia.

Ariano (2016, p. 188) considera que “las leyes distribuyen su respectiva jurisprudencia sobre la base de criterios técnicos”, y esto es lo que los legisladores denominan reglas de competencia. Todos los tribunales tienen jurisdicción, pero no todos los tribunales tienen la misma jurisdicción. Sin embargo, existen ciertas características que ayudan a determinar la jurisdicción de cada tribunal.

Proto (2018), al describir el carácter positivo de la jurisdicción, se basa en la relación de legitimidad entre las autoridades judiciales (en nuestro caso, los tribunales) y las pretensiones judiciales, suponiendo que no se trata de una autoridad continua, sino judicial. Se refiere a la autoridad judicial competente, y más adelante se enumeran las disposiciones constitucionales de los jueces.

Ariano (2016) afirma que, según el artículo 5 del Código de Procedimiento Civil, los magistrados no tienen competencia para conocer de casos particulares, a partir de un análisis de las normas jurídicas en cuanto a la distribución de competencias. Para las controversias e incertidumbres jurídicas, los tribunales especializados de Derecho Civil son los únicos responsables, ni los tribunales no civiles ni el Tribunal Supremo Civil son las autoridades responsables de la limitación.

Proto (2018) menciona que un principio constitucional es que nadie puede ser desviado del Juez natural preconstituido por ley, esto quiere decir que

tanto la oficina judicial y el juez constituido por ley responden al principio del Juez natural.

Ariano (2016) indica que en el artículo 6 del Código Procesal Civil, consagra el principio de la jurisdicción se establece únicamente por la ley, con sujeción a los principios de legalidad y jueces naturales. Esta legitimidad descansa en disposiciones existentes (artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 8.1 del Pacto Americano de Derechos Humanos), y este criterio para identificar a los jueces legalmente competentes se refiere al funcionario judicial, no al oficial. órganos, es decir. En nuestro ordenamiento jurídico, se refiere a los tribunales, ya sea como órganos unilaterales o colegiados (incluido el Tribunal Supremo o la Sala Suprema).

Proto (2018) explica que el principio de “principio de persistencia” se refiere al momento en que se individualiza la jurisdicción. Tenga en cuenta que la jurisdicción se determinará conforme a la ley vigente en el momento en que se presente la reclamación, y no se verán afectados por cambios posteriores en la ley o los hechos. En el caso de Ariano (2016), el artículo 8 del Código de Procedimiento Civil determina cuándo determinar el juez competente, es decir, cuándo presentar una demanda. Esta es una regla promulgada a favor de los demandantes en los litigios. Proteger a los demandantes de eventos que ocurran después de la presentación de una demanda que puedan impedir que el tribunal resuelva ciertos asuntos.

Por otro lado, para Proto (2018) los criterios para determinar la competencia son tres: por materia, por cuantía y por territorio. Sin embargo, para Ariano (2016), son fundamentalmente dos: a) Criterios Objetivos; y, b) Criterios de territorio. Los primeros permiten atribuir competencia de manera vertical, esta se divide en dos: competencia por materia y por cuantía del asunto. Los segundos, atienden a la ubicación geográfica de los órganos jurisdiccionales, es decir, atiende a una atribución de competencia de forma horizontal, entre jueces de igual rango.

Ariano (2016) las normas de competencia tienen un carácter imperativo conforme al artículo 6 del Código Procesal, por tanto, no admiten pacto en contrario, salvo casos exceptuados por la ley, donde el pacto en contrario si

sería posible; asimismo, precisa que conforme al artículo 7 del citado código, uno de los aspectos de garantía del principio del juez natural sería la no delegación de competencia, sin embargo, si es posible la colaboración entre un juez que ejerce la función jurisdiccional en un determinado territorio con otro dentro del ámbito nacional, a fin de realizar actuaciones judiciales que resultarían imposibles en el territorio donde posee la respectiva atribución de competencia.

2.1.4. Competencia del juez en el T.U.O de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo.

Como parte de los procesos administrativos pendientes, la Ley TUO (Decreto Supremo N° 011-2019-JUS) regula la competencia territorial en primera instancia y, a elección del actor, los jueces podrán: Establece que decide tener a) Sobre el domicilio del demandado; b) El lugar donde se interpuso la acción de que se trate; o c) Cuando se haya producido silencio administrativo.

2.1.5. El Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

Para Monroy (2007) tiene como contrapartida la jurisdicción; es decir, todo sujeto de derecho puede hacer uso de este derecho, a fin de exigirle al Estado en virtud del artículo 1 del Título Preliminar del Código Civil, que haga efectiva su función jurisdiccional.

Esto se puede identificar antes y durante el proceso. En la primera etapa, es el derecho de las personas solicitar al Estado que les proporcione los medios materiales y jurídicos que permitan a la sociedad realizar los procesos judiciales en condiciones óptimas. El segundo nivel es el "continente" de derechos que los estados otorgan a los litigantes que participan en procedimientos judiciales. Esto se expresa como derechos a los procedimientos y derechos en los procedimientos. El primer derecho se refiere a no ser condenado ni dado cuenta judicial sin antes pasar por un "juicio preliminar". Sin el debido proceso de ley. El segundo derecho es que la ley debe garantizar la posición jurídica del actor o demandado, y el actor o demandado puede probar su derecho a expresar su opinión, impugnar la sentencia y asegurar la ejecución. (Monroy, 2007).

El Tribunal Constitucional del Perú (2006) ha precisado que la Tutela Jurisdiccional Efectiva es un derecho “reconocido en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución, implica que cuando una persona pretenda la defensa de sus derechos o intereses legítimos, ella deba ser atendida por un órgano jurisdiccional mediante un proceso dotado de garantías mínimas” (p. 648).

2.1.6. Organismo de Formalización de la Propiedad Informal-COFOPRI

El Decreto N°. 2 del 1996 estableció COFOPRI, una agencia gubernamental para definir la propiedad a través de un proceso integral de formalización. Como institución encargada de la reproducción física lícita de los bienes. La organización se creó para ayudar a los ciudadanos peruanos de bajos ingresos que no pueden permitirse pasar el proceso de título debido a los altos obstáculos. Por ello, se declaró de interés nacional la política de acceso a la propiedad y su registro para incentivar la iniciativa privada a través de trámites formales (Vásquez, 2017).

Hasta 2006, COFOPRI era solo un organismo asesor de los gobiernos locales y de la Administración Nacional de Archivos y Registros, que (por acuerdo previo) asistía en la sanitización de la propiedad. Sin embargo, este año, COFOPRI, a través de la Ley 28923, considera su mandato como el organismo encargado de formalizar la propiedad informal (Vásquez, 2017).

Este sistema de formalización de la propiedad, a cargo de COFOPRI, tiene 11 años de funcionamiento. Sin embargo, la constitución estipula que es la agencia del gobierno local la que planifica el desarrollo de la ciudad y sus circunscripciones.

2.2. Antecedentes

2.2.1. Antecedentes Nacionales

Castañeda (2016), en un estudio titulado “Compatibilidad de procedimientos administrativos controvertidos en todas las jurisdicciones emitidos por COFOPRI en Huancayo sobre cuestiones de derechos de propiedad urbana”, encontró que la adecuación de los procedimientos administrativos actuales impacta el desempeño del gobierno y señaló que es una meta importante mejorar. COFOPRI., da a conocer su presencia en el contexto de las objeciones a la formalización informal de títulos de propiedad en el Municipio de Huancayo emitidas entre 2012 y 2014. Después de una extensa investigación, he llegado a las siguientes conclusiones. a) Los títulos de propiedad emitidos por COFOPRI constituyen actos administrativos; b) Los títulos de propiedad emitidos por COFOPRI son impugnables administrativamente y los jueces pueden examinar la legalidad y constitucionalidad de los actos administrativos. c) El control judicial de los títulos de propiedad emitidos por la COFOPRI se extiende no sólo a los actos administrativos, sino a todo el Proceso Administrativo que culmine en ellos. d) Existe un tema de inseguridad jurídica estrechamente relacionado debido a las diferentes normas que rigen los procedimientos de revocación de los derechos de propiedad otorgados por COFOPRI. e) Debe tenerse en cuenta el principio de representación pública en la tramitación de la presente denuncia en los procedimientos judiciales contenciosos administrativos.

Téllez (2021), en un estudio titulado Previsibilidad de las decisiones judiciales en el litigio peruano, tiene como objetivo principal explicar cómo funciona la previsibilidad en el sistema judicial peruano, particularmente en el litigio. Después de una extensa investigación, he llegado a las siguientes conclusiones: a) El tema de la imprevisibilidad está relacionado con la subutilización de mecanismos que permitan armonizar los estándares jurisdiccionales. b) Nuestro país cuenta con los siguientes instrumentos jurídicos para lograr la previsibilidad de las sentencias: la jurisprudencia o jurisprudencia, el pleno, los precedentes constitucionales vinculantes y los motivos de las sentencias judiciales. c) El papel de la Corte Constitucional

ha sentado precedentes en materia contenciosa administrativa, pero sus decisiones tienden a centrarse en cuestiones constitucionales más que administrativas. d) La publicidad es un factor importante para que las decisiones judiciales sean predecibles. Esta es la única forma de que los intervinientes en el proceso controlen sus pretensiones a la hora de reclamar actuaciones administrativas controvertidas.

Moreno (2007) tiene como objetivo difundir la innovación esencial que ha supuesto la litigación administrativa y realizar un estudio comparativo de la teoría de la prueba en la litigación administrativa en el derecho iberoamericano, titulado “Gestión jurisdiccional del derecho administrativo: la litigación administrativa”. Realicé una investigación básica, y como resultado, se obtuvieron las siguientes conclusiones. a) Se entiende por acción administrativa la acción judicial ordenada por un funcionario competente de la actual administración y sujeta a la ley administrativa. b) La administración goza de los beneficios de la legítima defensa. c) La condición previa para iniciar juicios contra la administración es el agotamiento de los recursos administrativos. d) La administración está sujeta al control de los jueces o de los poderes judiciales y se rige por sus propias leyes. En otras palabras, el derecho administrativo como órgano regulador de las actuaciones administrativas en la sociedad. e) Es necesario prever la creación de un órgano judicial especializado en derecho administrativo.

Cruz y Espinoza (2015), en un estudio titulado “La aparición de la fidelidad de los derechos patrimoniales emitidos por COFOPRI y el derecho a la tutela judicial efectiva en un marco jurídico constitucional”, examinan la frecuencia de la firmeza patrimonial, que tiene como finalidad general la toma de decisiones. Derechos constitucionales. Propiedad de COFOPRI. Calificación. Sobre su derecho a la tutela judicial efectiva por parte de COFOPRI. Después de una extensa investigación, hemos decidido: a) La falta de adjudicación de una pretensión de causalidad es incompatible con el derecho de expedición de título otorgado por la COFOPRI. b) Sólo se considerará título legal si el demandante es una persona natural. c) No se podrán reclamar títulos de propiedad emitidos por COFOPRI.

Moreno (2018) explora el impacto de la regularización inmobiliaria en un estudio titulado "Formación de Propiedad Informal Urbana por el Organismo Informal de Tierras de Terceros de la Región UCAYALI (COFOPRI) – Periodo 2016'. De COFOPRI a tierras de terceros países en la región de Ucayali - Periodo 2016. Realicé una investigación cuantitativa y llegué a las siguientes conclusiones. a) La formalización de la propiedad informal tiene un efecto positivo en las parcelas que utilizan reservas de propiedad ajena. b) La formalización de la propiedad informal tiene un impacto positivo en la propiedad dual de la tierra.

James (2018) en su examen "el evolución jurídico oficinesco via procedimental idónea para oponerse judicialmente los títulos de hacienda emitidos por COFOPRI como un seguimiento al comienzo de tesorería regional efectiva", con el frío espiritual de detallar si el evolución jurídico oficinesco es la comunicación procedimental idónea para oponerse títulos de hacienda otorgado por COFOPRI, a agonía de que funcione como fianza para servir el comienzo de tesorería regional efectiva en Ancash; realizo una examen de individuo básica, donde pudo apurar que: a) los títulos de hacienda emitidos por COFOPRI deben individuo impugnados en la comunicación del jurídico-administrativa; b) el evolución jurídico oficinesco es mejor al evolución civil, para el encargo de los procesos nadie de cartel emitido por COFOPRI; c) existe un chillón viso de vigor al nunca dedicarse la comunicación procedimental idónea en estos casos, conveniente al fecha del término de decrepitud para aquiescencia reconducir la demanda, anta ello, en la impugnación de oriente obra oficinesco, si nunca se le asigna la comunicación justo correcta, puede sufrir el jurisprudencia de hacienda y el jurisprudencia a la tesorería regional efectiva.

2.2.2. Antecedentes Internacionales

Esquivel (2010) realizó una investigación en un estudio titulado COFOPRI, ¿una organización que mejora el bienestar de las personas? a) COFOPRI es una organización que ha logrado alcanzar sus objetivos operativos. b) Las metas de reducir la pobreza y mejorar el bienestar de las personas no se han logrado a través de la eficiencia operativa.

III. METODOLÓGIA.

3.1. Tipo de estudio

En este estudio se adoptó un enfoque cuantitativo. Carácter descriptivo y explicativo, por lo tanto, al considerar la jurisprudencia y las opiniones de los encuestados (abogados) con el único propósito de medir o recopilar información para finalmente desarrollar la información y llegar a los resultados. Este estudio tuvo como objetivo un diseño no experimental, no destinado a inducir cambios en las variables, sino únicamente a observar la evolución del fenómeno estudiado dentro de una misma realidad social. Al tratarse de un proyecto no experimental, se trata de un proyecto transversal con un periodo de investigación desde el año 2000 hasta la actualidad, para poder concretar objetivos de investigación desde una perspectiva jurídica. Las opiniones, sin embargo, ahora se están recopilando a través de entrevistas y sus herramientas, los cuestionarios, que permitieron enfrentar las hipótesis presentadas en los trabajos de investigación.

3.2. Variables e hipótesis de investigación

3.2.1. Variables

Variable Única:

Competencia del órgano jurisdiccional idónea para el trámite de la acción de nulidad del título de propiedad otorgado por COFOPRI.

3.2.2. Formulación de hipótesis.

3.2.3. Hipótesis general 01:

Por regla, el órgano jurisdiccional que debe tramitar la acción de nulidad de los títulos emitidos por COFOPRI es el Juzgado especializado en lo Contencioso Administrativo (y si no hubiera, en Juzgado especializado en lo Civil), por la vía del proceso contencioso administrativo, conforme a las causales contenidas en el artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, en el caso de que el interés lesionado derive de un sujeto de derecho que participo en el procedimiento administrativo de titulación de COFOPRI.

3.2.4. Hipótesis general 02:

Por excepción, en el caso de que el interés lesionado derive de un sujeto de derecho que no participe en el procedimiento administrativo de titulación de COFOPRI, el órgano jurisdiccional que debe tramitar la acción de nulidad de los títulos emitidos por COFOPRI es el Juzgado Especializado en lo civil, en la vía del proceso civil de conocimiento, debiendo aplicar las reglas generales de la Nulidad previstas en el Código Civil peruano.

3.3. Diseño de contrastación de hipótesis

El estudio adoptó un enfoque cuantitativo y se realizó sobre la base de la prueba de análisis de varianza (prueba Anova), una técnica estadística descriptiva y explicativa, que busca contrastes hipotéticos y útil para examinar si los resultados son significativos. En otras palabras, si se rechaza la hipótesis nula o se acepta la hipótesis alternativa, solo puede confirmarse mediante las opiniones de los encuestados.

-Desde una perspectiva general se propone las siguientes hipótesis:

H_1 . Si existen diferencias significativas entre las encuestas para determinar la vía procesal sobre la nulidad de los títulos emitidos por COFOPRI, entre el Proceso Contencioso Administrativo y el Proceso Civil ($P: \leq 0.05$).

H_0 . No existen diferencias significativas entre las encuestas para determinar la vía procesal sobre la nulidad de los títulos emitidos por COFOPRI, entre el Proceso Contencioso Administrativo y el Proceso Civil ($P: > 0.05$).

Nivel de error: 0,05

Criterio para toma de decisiones: Para todo valor de $p: > 0.05$ se acepta H_0 para todo valor $p: \leq 0,05$ se rechaza H_0 .

3.4. Población y muestra.

3.4.1. Población

- a) Jurisprudencia emitida por la Corte Suprema de Justicia.

- b) Abogados del Ilustre Colegio de abogados de Tumbes el cual está conformado por 976 abogados.

3.4.2. Muestra

a) En jurisprudencia tenemos:

1. Casación recaída en el Expediente **153-2016-Ayacucho**, emitida por el Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.
2. Casación recaída en el Expediente **454-2017 Cusco**, emitida por el Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República.
3. Casación recaída en el Expediente **780-2016 Arequipa**, emitida por el Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.
4. Casación recaída en el Expediente **4221-2017 Tacna**, emitida por el Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.
5. Casación recaída en el Expediente **4253-2016-Cañete**, emitida por el Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.
6. Casación recaída en el Expediente **4579-2016-Santa**, emitida por el Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.
7. Casación recaída en el Expediente **15513 -2015-Ayacucho**, emitida por el Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.

8. Casación recaída en el Expediente **2173-2016 Arequipa**, emitida por el Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República.

9. Casación recaída en el Expediente **3618-2018 Junín**, emitida por Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.

b) Pudimos seleccionar un marco muestral de 65 abogados pertenecientes al Ilustre Colegio de Abogados de Tumbes, quienes participaron de manera voluntaria.

3.5. Métodos, técnicas e instrumentos de recolección de datos.

- Se utilizó la técnica de **recolección documental** a través del instrumento de **ficha de recojo**.
- Se utilizó la técnica de **la encuesta** cuyo instrumento es **el cuestionario**.

Validez: El cuestionario se sometió mediante juicio de expertos.

Confiabilidad: Pudimos obtener la confiabilidad mediante la aplicación de una prueba piloto a 20 abogados pertenecientes al Ilustre Colegio de Abogados de Tumbes, mediante el Alpha de Cronbach, el cual tuvo un valor de 0,71; según la escala de Sierra Bravo (2001, pág. 16) se considera como muy alta; de esta manera, se dió inicio a la recolección final de los datos respectivos.

3.6. Plan de procesamiento y análisis de datos

- Se aplicó la ficha de recojo de datos para obtener las decisiones de las casaciones que aporten a la investigación, a fin de obtener las respuestas a nuestro problema investigado.

- Se aplicó la técnica de la encuesta, cuyo instrumento es el cuestionario para recolectar los datos de los abogados del Ilustre Colegio de Abogados de Tumbes, luego se contrastarán con los conceptos teóricos de la revisión literaria preliminar, a fin de obtener las respuestas a nuestro problema investigado.

- En la fase inferencial se desarrollaron los cálculos estadísticos. Por lo tanto, los datos obtenidos de las encuestas realizadas se sometieron a la prueba del Anova, a través del cual determinamos si existen o no una diferencia significativa de nuestras variables para así poder aceptar o rechazar las hipótesis diseñadas.

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

4.1.1. Resultados de la ficha de recolección de datos

A) SENTENCIAS:

1. CASACIÓN N° 153 – 2016 AYACUCHO.

Fecha	Lima, 23 de Agosto del 2016.
Organo jurisdiccional que la emitió	Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.
Proceso	Conocimiento
Materia	Nulidad de Acto Jurídico.
Número de Casación	CASACIÓN N°153-2016 AYACUCHO.

a) Sentencia de Primera Instancia:

El Juzgado Mixto de Víctor Fajardo de la Corte Superior de Ayacucho declaró nula la resolución N° 03, que admite la demanda, en consecuencia, renovándose el acto procesal se declara nulo todo lo actuado con posterioridad y calificando la demanda como corresponde la declara improcedente.

b) Sentencia de Vistas:

La Sala Civil de Huamanga de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho emite sentencia de vistas confirmando la sentencia apelada.

C) Sentencia de Casación:

Declara FUNDADO el recurso de casación interpuesto por el demandante, en consecuencia, NULA la sentencia de vista de fecha ocho de julio de dos mil quince, INSUBSISTENTE la sentencia apelada del uno de setiembre del dos mil catorce, NULO TODO LO ACTUADO, ORDENARON que el juez del Juzgado Mixto de Víctor Fajardo de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho califique nuevamente la demanda atendiendo a los considerandos precedentes

2. CASACIÓN N° 454 – 2017 CUSCO.

Fecha	Lima, 08 de Junio del 2018
Organo jurisdiccional que la emitió	Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República.
Proceso	Conocimiento
Materia	Nulidad de Acto Jurídico.
Número de Casación o Pleno	CASACIÓN 454-2017 - CUSCO

a) Sentencia de Primera Instancia:

Mediante sentencia de fecha catorce de julio de dos mil dieciséis, se resolvió declarar fundada la demanda, por ende nulo el acto jurídico y el documento que lo contiene consistente en el título de propiedad gratuito del predio sub litis, y nulidad de su inscripción en Registros Públicos; e infundada la indemnización de Daños y Perjuicios.

b) Sentencia de Segunda Instancia:

Apelada la sentencia de primera instancia, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco resolvió revocar la misma sentencia, en el extremo que declara fundada la demanda; y reformándola, la declara Improcedente.

C) Sentencia de Casación:

Declara INFUNDADO el recurso de casación interpuesto por la demandante, en Consecuencia, NO CASARON la sentencia de vista de fojas cuatrocientos noventa y cuatro, de fecha ocho de noviembre de dos mil dieciséis, emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco.

3. CASACIÓN N° 780 – 2016 AREQUIPA.

Fecha	Lima, 10 de Noviembre del 2016.
Organo jurisdiccional que la emitió	Tribunal Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República
Proceso	Conocimiento.
Materia	Nulidad de Acto Jurídico
Número de Casación o Pleno	Casación N°780-2016-AREQUIPA.

a) Sentencia de Primera Instancia:

El Juez mediante resolución número quince de fecha treinta de julio de dos mil quince, declara Infundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa; al indicar que la pretensión del actor es la declaración de nulidad de un acto jurídico, razón por la cual no es requisito agotar la vía administrativa.

Sin embargo, en esa misma resolución, el Juez refiere que de lo actuado se llega a establecer que en realidad el demádate está cuestionando la decisión administrativa por la cual se otorgó el título de propiedad gratuito en favor de Eliana Elsa Ramírez Salas, en la forma que se expone en la demanda; por lo que la vía procesal expedita para cuestionar tales actos en sede jurisdiccional es la acción procesal administrativa.

b) Sentencia de Segunda Instancia:

Mediante resolución número veintiuno, de fecha once de diciembre de dos mil quince, SE CONFIRMA la resolución de primera instancia, indicando que el proceso idóneo para pedir la nulidad del acto administrativo contenido en el título de propiedad emitido por COFOPRI a favor de la codemandada, es el proceso contencioso administrativo y no el proceso de nulidad de acto jurídico, aún así el actor no haya participado en el procedimiento.

C) Sentencia de Casación:

Declara INFUNDADO el recurso de casación interpuesto por la demandante, en Consecuencia, NO CASARON la sentencia de vista de fecha once de diciembre de dos mil quince que declaró nulo todo lo actuado; la CORRIGERON en el extremo que declara la conclusión del proceso, siendo lo correcto que el juez de la causa cumpla con calificar nuevamente la demanda.

4. CASACIÓN N° 4221 – 2017 TACNA.

Fecha	Lima, 17 de Julio del 2018.
Organo jurisdiccional que la emitió	Juzgado Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República
Proceso	Conocimiento
Materia	Nulidad de Acto Jurídico.
Número de Casación o Pleno	CASACIÓN N.º 4221-2017-TACNA.

a) Sentencia de Primera Instancia:

El Juez emite sentencia declarando -entre otros puntos- IMPROCEDENTE la demanda de nulidad de acto jurídico.

b) Sentencia de Segunda Instancia:

El A quem resuelve, entre otros, CONFIRMAR la sentencia contenida en la resolución número noventa y dos, de fecha siete de noviembre de dos mil dieciséis.

C) Sentencia de Casación:

Declara FUNDADO el recurso de casación interpuesto por la demandante, en consecuencia, NULA la sentencia de vista de contenida en la resolución número ciento ocho del ocho de junio de dos mil diecisiete, e INSUBSISTENTE la sentencia apelada del siete de noviembre de dos mil dieciséis, ORDENARON que el juez del Juzgado Civil de Tacna de la Corte Superior de Justicia de Tacna emita nuevo pronunciamiento.

5. CASACIÓN N° 4253 – 2016 CAÑETE.

Fecha	Lima, 15 de Agosto del 2017.
Organo jurisdiccional que la emitió	Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.
Proceso	contencioso administrativo.
Materia	Nulidad del título otorgado por COFOPRI
Número de Casación o Pleno	CASACIÓN N.º 4253-2016-CAÑETE.

a) Sentencia de Primera Instancia:

El juez del Juzgado Mixto de Yauyos de la Corte Superior de Justicia de Cañete, de fecha diez de junio de dos mil quince, obrante a fojas sesenta y seis, que declaró IMPROCEDENTE y sostiene que la parte demandante no señaló de forma expresa cuando tomó conocimiento del referido acto, también lo es que, al estar inscrito en los Registros Públicos se asume que es de conocimiento público, conforme a lo previsto por el artículo 2012 del Código Civil. En ese sentido, la parte actora tuvo conocimiento de la existencia del acto desde la fecha de su inscripción en los Registros Públicos, y por ende, tenía expedito su derecho para poder hacer valer su derecho como corresponde; no obstante, interpuso su demanda con fecha veinticinco de mayo de dos mil quince; esto es, fuera del plazo.

b) Sentencia de Segunda Instancia:

Emitido por la Corte Superior de Justicia de Cañete, de fecha dieciséis de octubre de dos mil quince, a fojas ciento dieciséis, que CONFIRMÓ la resolución que declaró IMPROCEDENTE la demanda. Además, sostiene que desde la inscripción del predio, esto es, diecinueve de agosto de dos mil diez, a la fecha de la interposición de la demanda ha transcurrido en exceso el plazo que establece el artículo 19 de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo.

C) Sentencia de Casación:

Declara INFUNDADO el recurso de casación interpuesto por la demandante, en consecuencia, NO CASARON el auto de vista de fecha dieciséis de octubre de dos mil quince, contenida en la resolución número cinco, obrante fojas ciento dieciséis.

6. CASACIÓN N° 4579 – 2016 SANTA.

Fecha	Lima, 05 de Abril 2018.
Organo jurisdiccional que la emitió	Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.
Proceso	Conocimiento.
Materia	Nulidad de Acto Jurídico
Número de Casación o Pleno	CASACIÓN N°4579-2016-SANTA.

a) Sentencia de Primera Instancia:

El juez del Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, mediante sentencia de fecha veinticuatro de julio del dos mil quince, obrante a fojas cuatrocientos veinte, declara **IMPROCEDENTE** la pretensión de nulidad de acto jurídica contenido en el título de propiedad emitido por la Comisión de Formalización de la Propiedad Informal COFOPRI.

b) Sentencia de Segunda Instancia:

El juez del Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, por sentencia de fecha veintitrés de mayo del dos mil dieciséis, **CONFIRMA** la sentencia apelada de fecha veinticuatro de julio de dos mil quince, obrante a fojas cuatrocientos veinte que declara **IMPROCEDENTE** la pretensión de nulidad del acto jurídico contenido en el título de propiedad emitido por COFOPRI.

C) Sentencia de Casación:

Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandante, en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de segunda instancia, expedida por la Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa de fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciséis obrante a fojas cuatrocientos ochenta, que confirma la sentencia apelada de fecha veinticuatro de julio del dos mil quince, obrante a fojas cuatrocientos veinte, que declara improcedente la pretensión de nulidad del acto jurídico contenido en el título de propiedad emitido por COFOPRI.

7. CASACIÓN N° 15513 – 2015 AYACUCHO.

Fecha	Lima, 01 de Junio de 2017.
Organo jurisdiccional que la emitió	Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.
Proceso	Proceso de conocimiento.
Materia	Nulidad de Acto Jurídico
Número de Casación o Pleno	CASACIÓN N°15513 -2015 AYACUCHO.

a) Sentencia de Primera Instancia:

El Juzgado Mixto del Módulo Básico de Justicia de Huanta de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho mediante sentencia, de diez de junio de dos mil catorce, obrantes fojas trescientos ochenta y siete, declaro FUNDADA la demanda, en consecuencia, nulo el acto jurídico del título de propiedad otorgado por COFOPRI.

b) Sentencia de Segunda Instancia:

Por su parte, la Sala Mixta Descentralizada Transitoria del Vraem (Civil) de la Corte de Justicia de Ayacucho por medio de la sentencia de vista, de fecha treinta de enero de dos mil quince, obrante de fojas cuatrocientos sesenta y cinco, que confirmó la sentencia apelada.

C) Sentencia de Casación:

Declararon INFUNDADO el recurso de casación interpuesto por el demandante, en consecuencia, NO CASARON la sentencia de segunda instancia.

8. CASACIÓN N° 2173 – 2016 AREQUIPA

Fecha	Lima, 10 de noviembre de 2017.
Organo jurisdiccional que la emitió	Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República.
Proceso	Proceso de conocimiento.
Materia	Nulidad de Acto Jurídico
Número de Casación o Pleno	CASACIÓN N°2173-2016 AREQUIPA.

a) Sentencia de Primera Instancia:

Por resolución de fecha quince de julio de dos mil quince, de fojas doscientos veinte, se declaró NULO todo lo actuado y la conclusión del proceso alegando que la vía procesal expedita para cuestionar tales actos es la acción contencioso administrativo que regula la Ley 27584.

b) Sentencia de Segunda Instancia:

Que, apelada la resolución de primera instancia por la parte demandante, la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, resolvió CONFIRMAR la misma en el extremo que se declara NULO todo lo actuado y la consiguiente conclusión del proceso.

C) Sentencia de Casación:

Declararon INFUNDADO el recurso de casación interpuesto por los demandantes, en consecuencia, NO CASARON la sentencia de segunda instancia.

9. CASACIÓN 3618-2018 JUNÍN.

Fecha	Lima, 17 de Junio de 2021.
Organo jurisdiccional que la emitió	La Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.
Proceso	Proceso de conocimiento.
Materia	Nulidad de Acto Jurídico
Número de Casación o Pleno	CASACIÓN N°3618-2018 JUNÍN.

a) Sentencia de Primera Instancia:

Mediante la sentencia de fecha cuatro de noviembre de dos mil diecisiete, el Juzgado Mixto de la Corte Superior de Justicia de Junín declaró **IMPROCEDENTE** la demanda.

b) Sentencia de Segunda Instancia:

la Sala Mixta Descentralizada de Tarma de la Corte Superior de Justicia de Junín expidió la sentencia de vista contenida en la Resolución número veintinueve, de fecha dos de mayo de dos mil dieciocho, por la cual resolvió **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia que declaró **IMPROCEDENTE** la demanda.

C) Sentencia de Casación:

Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por los demandantes, en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista obrante a fojas trescientos treinta y cinco, de fecha dos de mayo de dos mil dieciocho, **INSUBSISTENTE** la sentencia apelada de primera instancia de fecha cuatro de noviembre de dos mil diecisiete, que obra a fojas doscientos ochenta y nueve, **ORDENARON** que el juez de la causa dicte un nuevo pronunciamiento en atención a los lineamientos precedentes.

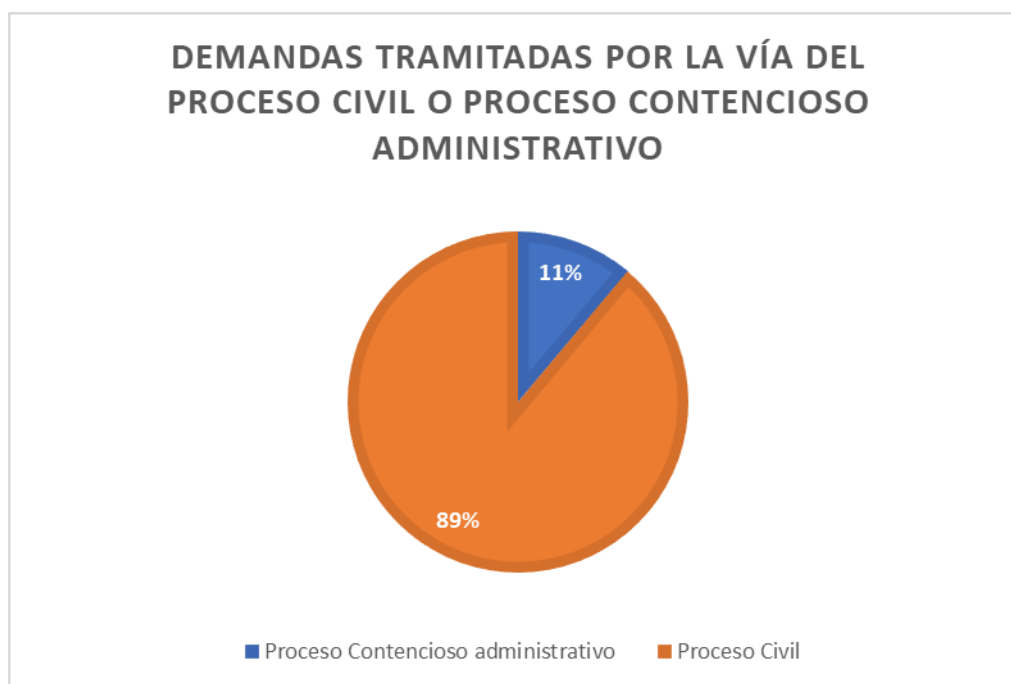
Tabla N°01

Frecuencia y porcentaje de demandas interpuestas en la vía civil o contencioso administrativo.

Procesos	Frecuencias	Porcentaje
Demanda en la vía Contencioso administrativo.	1	11%
Demanda en la vía del Proceso Civil.	8	89%
Total	9	100%

Fuente: Casaciones de la Corte Suprema de Justicia del Perú.

FIGURA N1°: Demandas tramitadas por la vía del Proceso Civil o Proceso Contencioso Administrativo.



De la tabla N°01 y figura N°01 observamos que de las casaciones tomadas 11% de ellas fueron interpuestas a través del Proceso Contencioso Administrativo y el 89% a través del Proceso Civil.

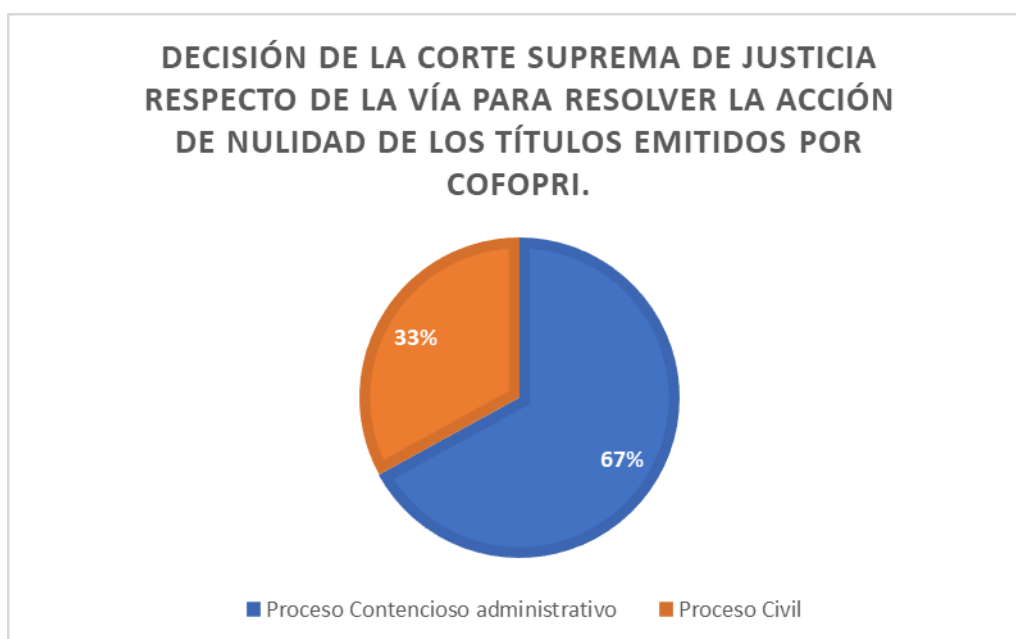
Tabla N°02

Frecuencia y porcentaje de casaciones que al resolver dijeron debe ser la vía del Proceso civil o Proceso contencioso administrativo.

Procesos	Frecuencias	Porcentaje
Proceso Contencioso administrativo	6	67%
Proceso Civil	3	33%
Total	9	100%

Fuente: Casaciones de la Corte Suprema de Justicia del Perú.

FIGURA N2°: Decisión de la Corte Suprema respecto de la vía para resolver la acción de nulidad de los títulos emitidos por COFOPRI.



De la tabla N°02 y figura N°02 se observa que de las casaciones tomadas el 67% de las casaciones son por el Proceso Contencioso Administrativo y el 33% por el Proceso Civil.

4.1.2. Resultados del cuestionario a los abogados del Ilustre Colegio de Abogados de Tumbes.

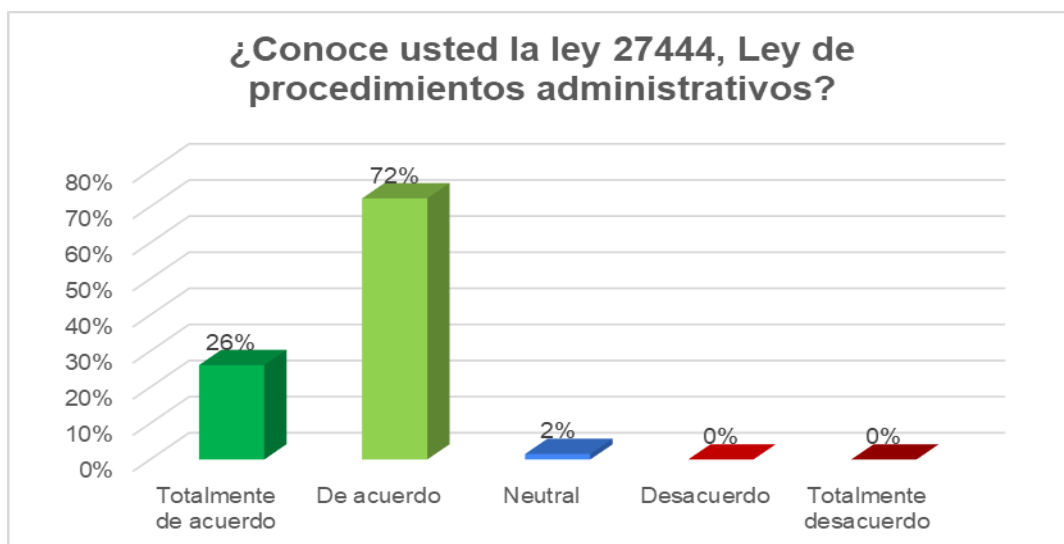
Tabla N°03

Frecuencia y porcentaje del conocimiento de la ley 27444

Escala	Frecuencia	%
Totalmente de acuerdo	17	26
De acuerdo	47	72
Neutral	1	2
Desacuerdo	0	0
Totalmente desacuerdo	0	0
TOTAL	65	100

Fuente: Encuesta aplicada a los abogados del ilustre colegio de abogados de Tumbes.

FIGURA N3°: Conocimiento de la ley 27444.



De la tabla N°03 y figura N°3, se observa que el 26% de los encuestados afirma estar totalmente de acuerdo con conocer la ley 27444, Ley de procedimientos administrativos; así mismo el 72% está de acuerdo con tener conocimiento de la ley de procedimientos administrativos; solo el 2% se mantiene neutral respecto a

conocer esta ley, pero de los encuestados el 0% están en desacuerdo y totalmente desacuerdo de tener un desconocimiento de la ley antes mencionada.

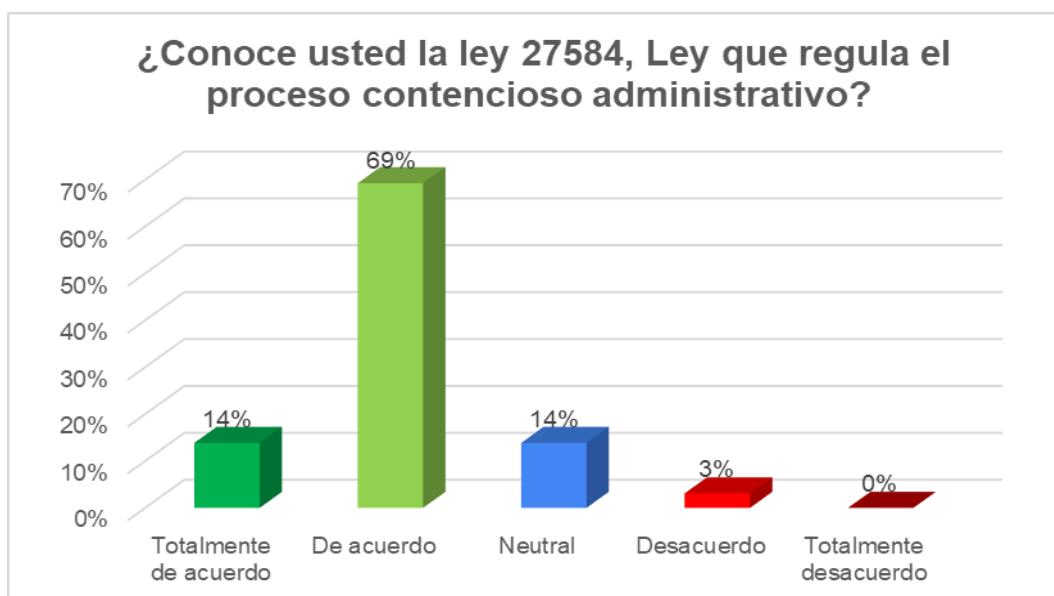
Tabla N°04

Frecuencia y Porcentaje de Conocimiento de la Ley 27584.

Escala	Frecuencia	Porcentaje
Totalmente de acuerdo	9	14%
De acuerdo	45	69%
Neutral	9	14%
Desacuerdo	2	3%
Totalmente desacuerdo	0	0%
TOTAL	65	100%

Fuente: Encuesta aplicada a los abogados del ilustre colegio de abogados de Tumbes.

FIGURA N°4: Conocimiento de la ley 27584.



En la tabla N°04 y figura N°4, se observa que el 14% de los encuestados está totalmente de acuerdo con tener conocimiento profundo de la Ley 27584, ley que regula el proceso contencioso administrativo; asimismo el 69% está de acuerdo con conocer la ley; el 14% se mantienen neutrales en cuanto a su decisión; de la misma

manera 3% están en desacuerdo en conocer dicha ley y un 0% están totalmente de acuerdo con desconocer la Ley 27584.

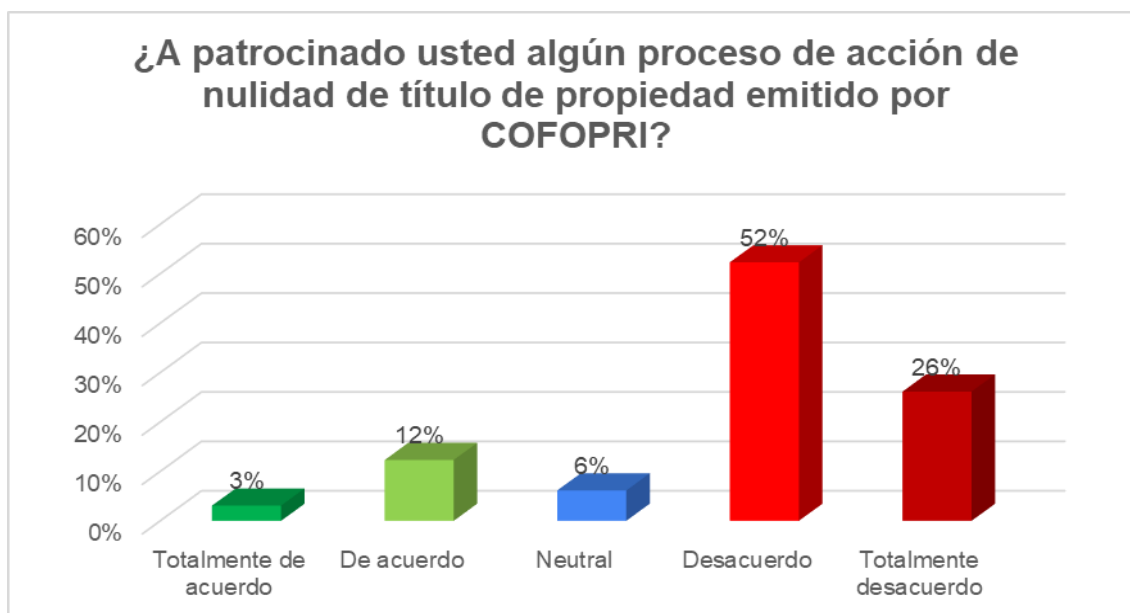
Tabla N°05

Frecuencia y porcentajes de Abogados que patrocinaron casos.

Escala	Frecuencia	Porcentaje
Totalmente de acuerdo	2	3%
De acuerdo	8	12%
Neutral	4	6%
Desacuerdo	34	52%
Totalmente desacuerdo	17	26%
TOTAL	65	100%

Fuente: Encuesta aplicada a los abogados del ilustre colegio de abogados de Tumbes.

FIGURA N°5: Conocimiento de abogados que patrocinaron casos.



De la tabla N°05 y de la figura N°5, se puede observar que 3% de los encuestados dicen haber patrocinado algún proceso de acción de nulidad de títulos de propiedad emitidos por COFOPRI; asimismo el 12% dice estar de acuerdo con ser patrocinador de algún proceso; también el 6% dice ser neutral en cuando a su

decisión; un 52% de los encuestados dice estar en desacuerdo de haber patrocinado algún proceso de nulidad de los títulos de propiedad emitidos por COFOPRI y un 26% está totalmente desacuerdo con patrocinar algún proceso del mencionado con anterioridad.

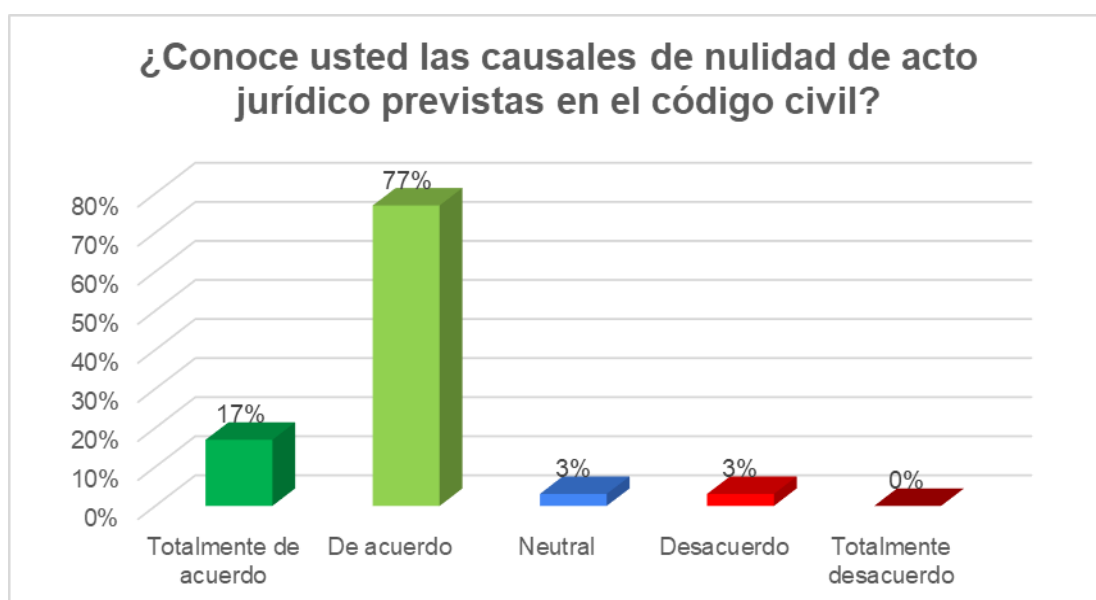
Tabla N°06

Frecuencia y Porcentaje sobre causales de nulidad de acto jurídico.

Escala	Frecuencia	Porcentaje
Totalmente de acuerdo	11	17%
De acuerdo	50	77%
Neutral	2	3%
Desacuerdo	2	3%
Totalmente desacuerdo	0	0%
TOTAL	65	100%

Fuente: Encuesta aplicada a los abogados del ilustre colegio de abogados de Tumbes.

FIGURA N°6: Conocimiento del Art. 219 del código civil.



De la tabla N°06 y la figura N°6, se puede observar que el 17% de los encuestados conoce cuales son las causales de nulidad de acto jurídico previstas en el artículo 219 del Código Civil; asimismo un 77% estuvo de acuerdo con conocer dichas causales de nulidad; un 3% se mantuvo neutral respecto a su decisión; así mismo un 3% estuvo en desacuerdo con conocer las causales de nulidad del acto jurídico.

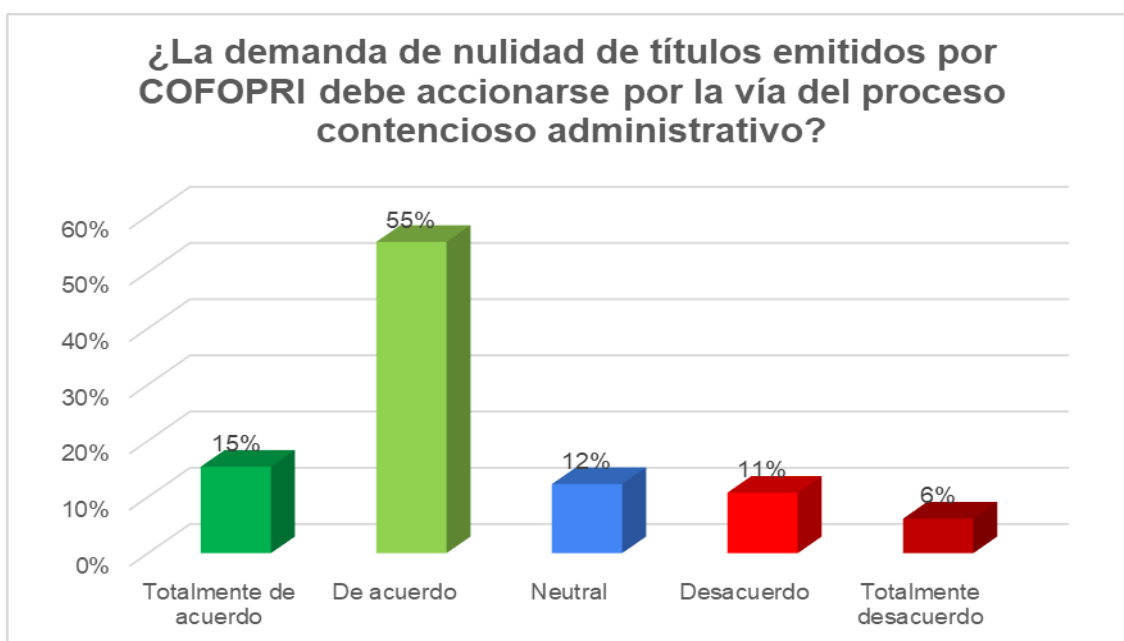
Tabla N°07

Frecuencia y Porcentaje de la acción a través del Proceso Contencioso Administrativo.

Escala	Frecuencia	Porcentaje
Totalmente de acuerdo	10	15%
De acuerdo	36	55%
Neutral	8	12%
Desacuerdo	7	11%
Totalmente desacuerdo	4	6%
Total	65	100%

Fuente: Encuesta aplicada a los abogados del ilustre colegio de abogados de Tumbes.

FIGURA N°7: Demandas a través del proceso contencioso administrativo.



De la tabla N°07 y la figura N°7, se puede observar que el 15% de los encuestados dicen estar totalmente de acuerdo con que la demanda de nulidad de los títulos emitidos por COFOPRI debe accionarse por la vía del proceso común dentro del proceso contencioso administrativo; asimismo el 55% está de acuerdo con que se debe accionar por la misma vía; el 12% de los encuestados se mantuvo neutral respecto a su decisión; de la misma manera 11% estuvo en desacuerdo con que la vía de acción sea el proceso común dentro del proceso contencioso administrativo y el 6% estuvo totalmente desacuerdo en que la vía de acción sea la vía administrativo a través del proceso contencioso administrativo.

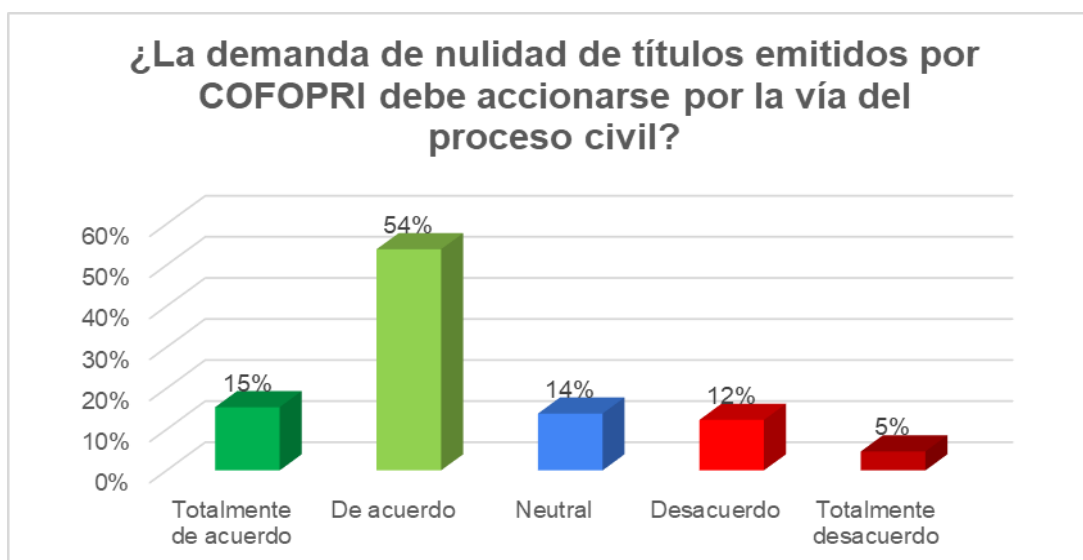
Tabla N°08

Frecuencia y Porcentaje respecto de la demanda a través del Proceso Civil.

Escala	Frecuencia	Porcentaje
Totalmente de acuerdo	10	15%
De acuerdo	35	54%
Neutral	9	14%
Desacuerdo	8	12%
Totalmente desacuerdo	3	5%
TOTAL	65	100%

Fuente: Encuesta aplicada a los abogados del ilustre colegio de abogados de Tumbes.

FIGURA N°8: Demandas por la vía del proceso civil.



De la tabla N°08 y de la figura N°8, se puede observar que el 15% de los encuestados está totalmente de acuerdo con que la demanda sea a través de la vía del proceso común dentro del proceso civil; asimismo el 54% estuvo de acuerdo con que esta vía es la idónea para demandar; el 14% se mantuvo neutral; el 12% estuvo en desacuerdo con que esta sea la vía idónea para demandar; de la misma manera el 5% de los encuestados estuvo totalmente desacuerdo con que se use esta vía para demandar la nulidad de un título emitido por COFOPRI.

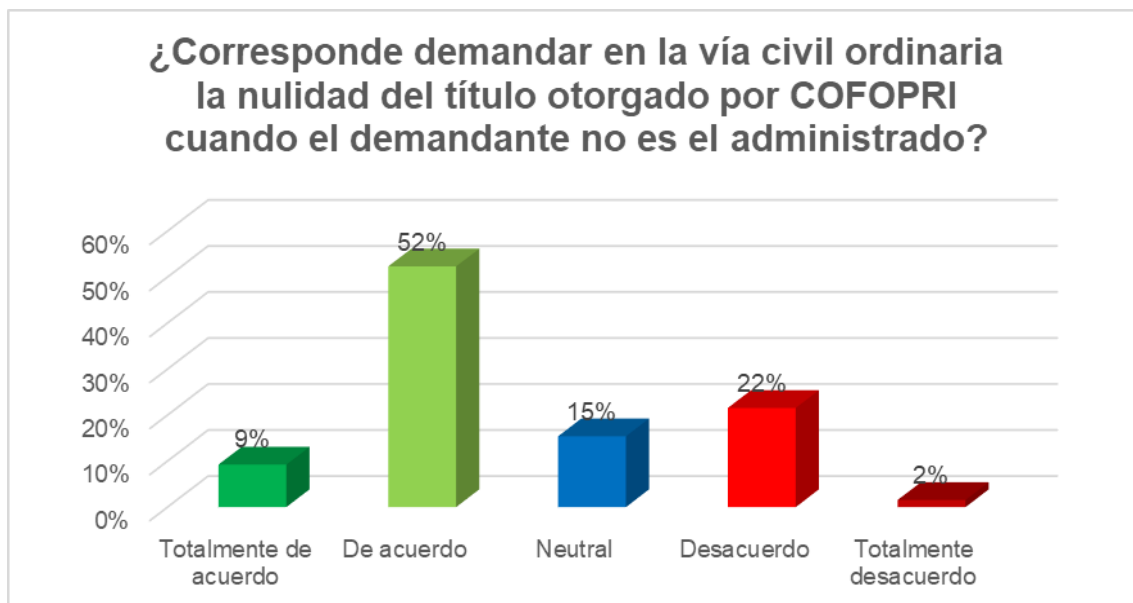
Tabla N°09

Frecuencia y Porcentaje demandas por la vía Civil cuando el demandante no es el administrado.

Escala	Frecuencia	Porcentaje
Totalmente de acuerdo	6	9%
De acuerdo	34	52%
Neutral	10	15%
Desacuerdo	14	22%
Totalmente desacuerdo	1	2%
Total	65	100%

Fuente: Encuesta aplicada a los abogados del ilustre colegio de abogados de Tumbes.

FIGURA N°9: Demandas por la vía de Proceso civil cuando el demandante no es administrado.



De la tabla N°09 y la figura N°9, se puede observar que el 9% de los encuestados está totalmente de acuerdo con que la vía para demandar la acción de nulidad de los títulos emitidos por COFOPRI sea a través del proceso civil cuando el demandante no es el administrado; así mismo el 52% mantienen la misma posición si el demandante no es administrado debe ir por la vía ordinaria del proceso civil; un 15% de los encuestados se mantuvo neutral respecto a su decisión; asimismo un 22% estuvo en desacuerdo con que esta vía sea la idónea para demandar cuando el demandante no es el administrado; de la misma manera un 2% estuvieron totalmente desacuerdo con que se demanda por esta vía.

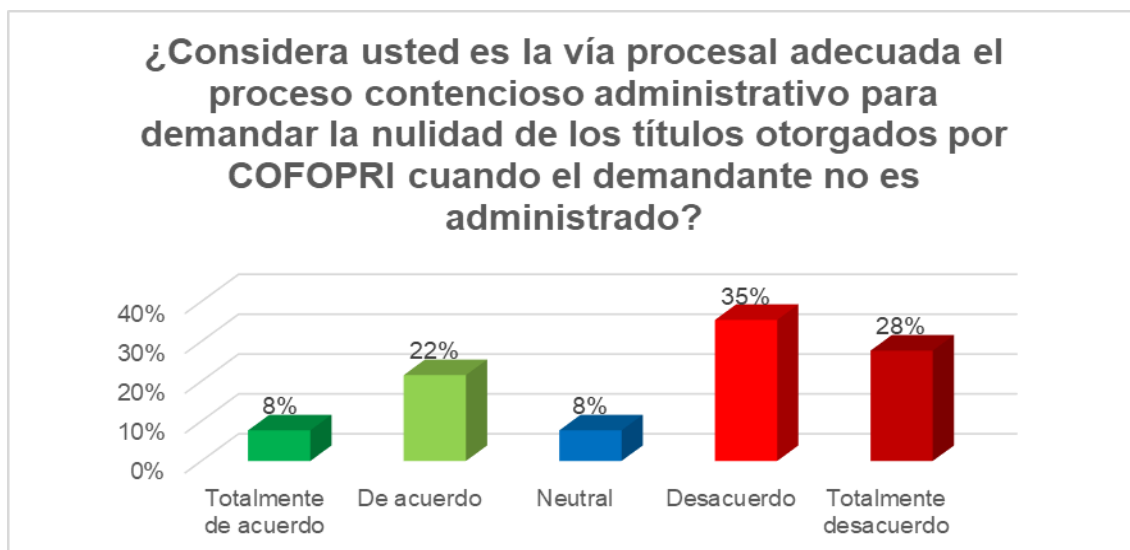
Tabla N°10

Frecuencia y Porcentaje de demandas por la vía del Proceso Contencioso Administrativo cuando el demandante no es el administrado.

Escala	Frecuencia	Porcentaje
Totalmente de acuerdo	5	8%
De acuerdo	14	22%
Neutral	5	8%
Desacuerdo	23	35%
Totalmente desacuerdo	18	28%
TOTAL	65	100%

Fuente: Encuesta aplicada a los abogados del ilustre colegio de abogados de Tumbes.

FIGURA N°10: Demandas por la vía del Proceso Contencioso administrativo cuando el demandante no es el administrado.



De la tabla N°10 y de la figura N°10, se observa que un 8% de los encuestados está totalmente de acuerdo con que la vía idónea para demandar los títulos de propiedad emitidos por COFOPRI sea a través del Proceso Contencioso Administrativo cuando el demandante no es administrado; asimismo el 22% está de acuerdo con que esta sea la vía para demandar; un 8% decidió quedar neutral

respecto a su decisión; un 35% afirman estar en desacuerdo con que la vía contenciosa administrativa sea la vía más idónea cuando el demandante no es el administrado y un 28% están totalmente desacuerdo con que la persona que no es administrado demande por la vía contenciosa administrativa.

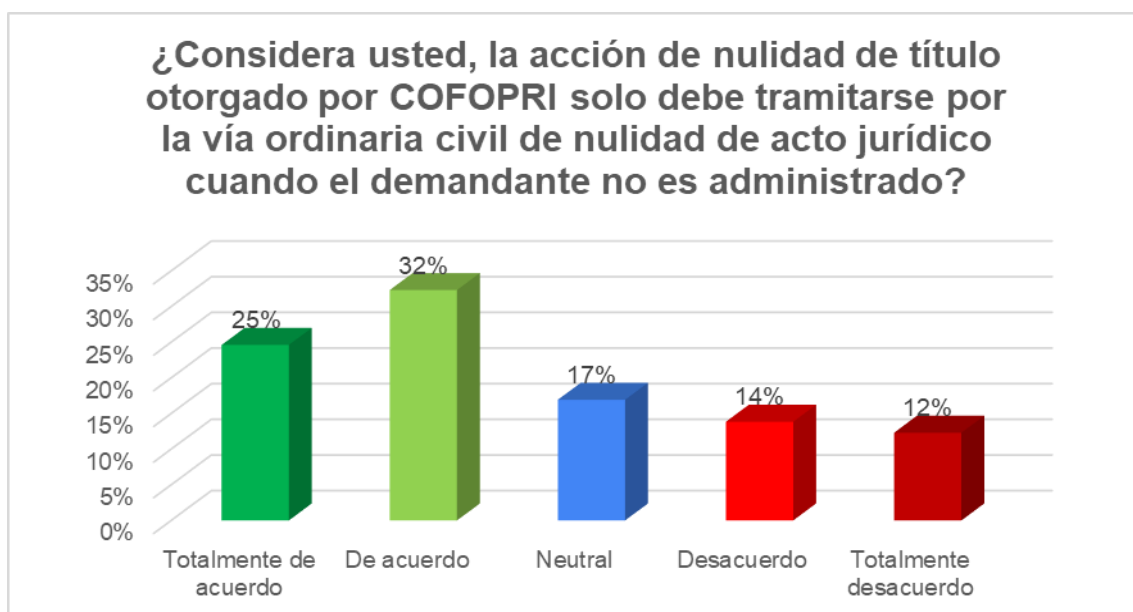
Tabla N°11

Frecuencia y Porcentaje sobre que la acción para impugnar un título emitido por COFOPRI debe ser solo por la vía civil cuando el demandante no es el administrado.

Escala	Frecuencia	Porcentaje
Totalmente de acuerdo	16	25%
De acuerdo	21	32%
Neutral	11	17%
Desacuerdo	9	14%
Totalmente desacuerdo	8	12%
TOTAL	65	100%

Fuente: Encuesta aplicada a los abogados del ilustre colegio de abogados de Tumbes.

FIGURA N°11: La acción de nulidad solo debe tramitarse por la vía civil cuando el demandante no es el administrado.



De la tabla N°11 y de la figura N°11, se puede observar que el 25% de los encuestados están totalmente de acuerdo con que la vía para demandar los títulos de propiedad emitidos por COFOPRI sea la Vía Civil específicamente nulidad de acto jurídico cuando el demandante no sea el administrado; de la misma manera un 32% está de acuerdo con que esta es la vía idónea para demandar cuando el demandante no es administrado; un 17% de los encuestados se mantuvo neutral; un 14% de los encuestados están desacuerdo respecto a que se demande por esta vía y un 12% están totalmente desacuerdo que con esta vía sea la idónea cuando el demandante no sea administrado.

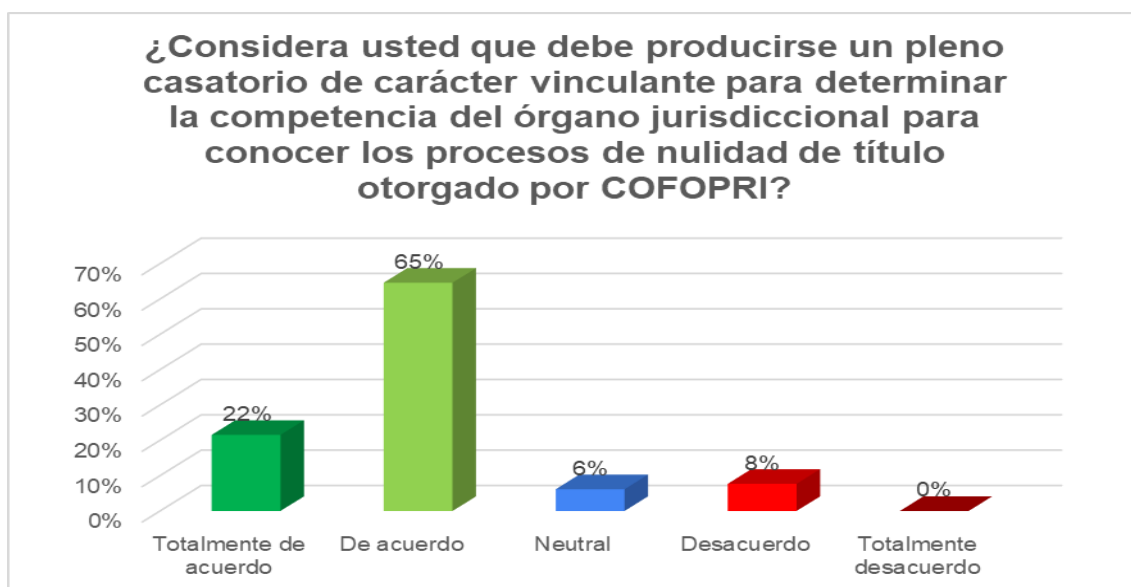
Tabla N°12

Frecuencia y Porcentaje sobre la Implementación de Pleno Casatorio Civil con Carácter Vinculante.

Escala	Frecuencia	Porcentaje
Totalmente de acuerdo	14	22%
De acuerdo	42	65%
Neutral	4	6%
Desacuerdo	5	8%
Totalmente desacuerdo	0	0%
Total	65	100%

Fuente: Encuesta aplicada a los abogados del ilustre colegio de abogados de Tumbes.

FIGURA N°12: Implementación de pleno casatorio de carácter vinculante.



De la tabla N°12 y de la figura N°12, se puede observar que el 22% de los encuestados está totalmente de acuerdo con que se pueda realizar un pleno casatorio de carácter vinculante para que se pueda determinar la competencia del órgano jurisdiccional para conocer los procesos de nulidad de títulos otorgado por COFOPRI; de la misma manera el 65% estuvo de acuerdo con que se realice el pleno casatorio; un 6% se mantuvo neutral; un 8% estuvo en desacuerdo con que se realice el pleno casatorio y un 0% estuvo totalmente desacuerdo con que se pueda hacer el pleno casatorio.

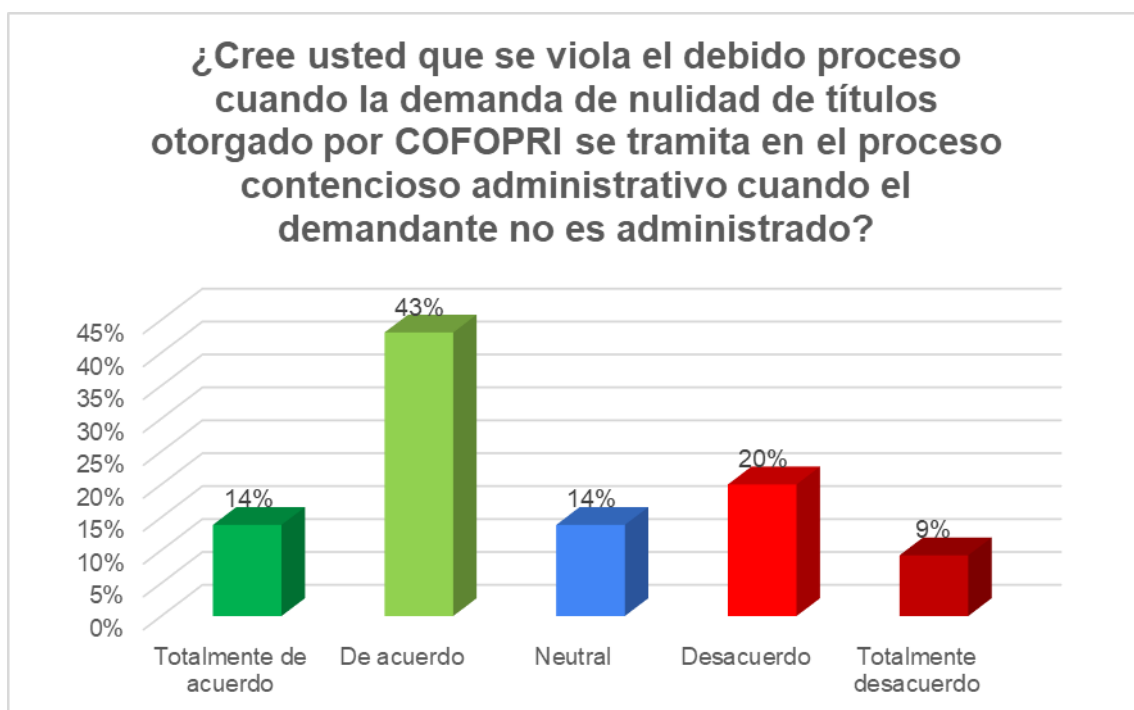
Tabla N°13

Frecuencia y Porcentaje sobre la vulneración del debido proceso.

Escala	Frecuencia	Porcentaje
Totalmente de acuerdo	9	14%
De acuerdo	28	43%
Neutral	9	14%
Desacuerdo	13	20%
Totalmente desacuerdo	6	9%
Total	65	100%

Fuente: Encuesta aplicada a los abogados del ilustre colegio de abogados de Tumbes.

FIGURA N°13: Vulneración del debido proceso.



De la tabla N°13 y de la figura N°13, se puede observar que 14% de los encuestados está totalmente de acuerdo con que se viola el debido proceso; asimismo el 43% estuvo de acuerdo con que se vulnera el debido proceso; un 14% se mantuvieron neutrales; un 20% estuvo desacuerdo afirmando que no se vulnera el debido proceso y 9% está totalmente desacuerdo en que se vulnera el debido proceso.

4.1.3 Análisis de varianza (Anova).

Tabla N°14 Análisis de varianza de un factor.

Grupos	Cuenta	Suma	Promedio	Varianza
Columna 1	5	65	13	170
Columna 2	5	65	13	158.5

ANÁLISIS DE VA- RIANZA

Origen de las variaciones	Suma de cuadrados	Grados de libertad	Promedio de los cuadrados	F	Probabilidad	Valor crítico para F
Entre grupos	0	1	0	0	1	5.31765507
Dentro de los grupos	1314	8	164.25			
Total	1314	9				

P-Valor = 1.

Por lo tanto, se observa que $p\text{-valor} > 0,05$ se acepta la hipótesis nula; mientras que para $p\text{-valor} \leq 0,05$ se rechaza la hipótesis nula.

V. DISCUSIÓN

5.1. La competencia procesal y la vía procesal pertinente para el trámite de la acción de nulidad de los títulos de propiedad emitidos por COFOPRI según jurisprudencia.

De las casaciones tomadas podemos afirmar que al momento demandar un título de propiedad emitido por COFOPRI, solo 01 demanda que representa 11% fue a través de la Vía del Proceso Contencioso Administrativo, mientras que 08 de las demandas que representan el 89% se realizaron a través del Proceso Civil lo que nos lleva afirmar que la mayoría de las casaciones de títulos de propiedad emitidos por COFOPRI deben realizarse a través del Proceso Civil, debemos añadir que todas las demandas fueron realizadas por personas que no fueron los administrados.

Pero como se observa en la tabla 02 al momento que la Corte Suprema resuelve las casaciones y emiten sus fallos concluyen que 06 casaciones que representan el 67% estimaron que la mejor vía para resolver o impugnar un título de propiedad emitido por COFOPRI debe realizarse por la Vía del Proceso Contencioso Administrativo aun cuando el demandante no es el administrado y 03 casaciones que representan un 33% sostuvieron que si el demandante no es el administrado la mejor vía para cuestionar un título de propiedad emitido por COFOPRI debe ser a través de la Vía del Proceso Contencioso Administrativo por lo tanto afirmamos que por mayoría de las resoluciones de las casaciones la mejor vía para impugnar los títulos emitidos por COFOPRI debe ser el Proceso Contencioso Administrativo.

De lo dicho con anterioridad podemos afirmar que la mejor vía para demandar la nulidad de los títulos emitidos por COFOPRI es a través del Proceso Contencioso Administrativo.

5.2. Competencia jurisdiccional desde la perspectiva de los abogados del ilustre colegio de abogados de Tumbes.

De los encuestados respecto de la pregunta ¿Conoce usted la Ley 27444, Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo? Se desprende que un 98% de los encuestados afirman conocer la ley antes mencionada.

Así también respecto de la pregunta ¿Conoce usted la Ley 27584, ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo? Podemos observar que el 83% de los encuestados afirman tener conocimiento de esta ley.

También podemos mencionar que de los encuestados respecto de la pregunta ¿A patrocinado algún proceso de acción de nulidad de título de propiedad emitido por COFOPRI? Podemos decir que de manera positiva solo suman un 15% del total de los encuestados lo que nos lleva afirmar que son pocos los que han llevado algún proceso en este ámbito.

De los encuestados respecto de la pregunta ¿Conoce ustedes las causales de nulidad previstas en el Código Civil? Los que afirman conocer las causales de nulidad son un 94% del total de los encuestados.

Con lo mencionado anteriormente podemos afirmar que de los Abogados encuestados del Ilustre Colegio de Abogados de Tumbes en su mayoría tienen conocimientos acerca de las leyes antes mencionadas.

Así mismo de los encuestados respecto de la pregunta ¿La demanda de nulidad de títulos emitidos por COFOPRI debe accionarse por la Vía del Proceso Contencioso Administrativo? Podemos ver que el 70% de los abogados dicen que la vía para resolver es el Proceso Contencioso Administrativo.

Ahora podemos observar que de los encuestados respecto de la pregunta ¿La demanda de nulidad de los títulos emitidos por COFOPRI debe accionarse por la Vía del Proceso Civil? Observamos que de manera positiva un 69% de los abogados encuestados afirman que esta es la mejor vía.

De está manera podemos afirmar que entre los Abogados del Ilustre Colegio de Abogados de Tumbes tienen posiciones sustancialmente iguales sobre la Vía del Proceso Civil o la del Proceso Contencioso Administrativo de la misma manera

cuando hicimos el análisis de varianza (ver tabla N°14) el P-valor es 1, lo que nos lleva a decir que la hipótesis nula es correcta esto quiere decir que no existe diferencia significativa si se demanda entre la vía civil o la vía contenciosa administrativa.

Por lo tanto, estamos totalmente desacuerdo con la tesis de James (2018) titulada “el proceso contencioso administrativo vía procedimental idónea para impugnar judicialmente los títulos de propiedad emitidos por COFOPRI como un reconocimiento al principio de tutela jurisdiccional efectiva” en la que afirma que para el nulidad de los títulos emitidos por COFOPRI la mejor Vía entre el Proceso Civil y el Proceso Contencioso Administrativo, el segundo es el mejor, pero de los resultados obtenidos podemos decir que no existe mejor vía para demandar por lo que se genera un gran problema.

Asimismo, estamos de acuerdo con la tesis de Cruz y Espinoza (2015) titulada “incidencia del carácter inimpugnable de los títulos de propiedad emitidos por COFOPRI y el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva en el marco de un Estado Constitucional de Derecho” en la que mencionan que al no aceptar una demanda de título emitido por COFOPRI o declararla inhibitoria se estaría colisionando el derecho de acceso a la justicia.

De los encuestados respecto de la pregunta ¿corresponde demandar en la vía civil ordinaria la nulidad de los títulos emitidos por COFOPRI cuando el demandante no es el administrado? De los que afirman que esta es la mejor vía para demandar cuando el demandante no es el administrado suman un 61%.

Asimismo, los encuestados opinaron respecto de la pregunta ¿Considera usted es la vía procesal adecuada el proceso contencioso administrativo para demandar la nulidad de los títulos otorgados por COFOPRI cuando el demandante no es administrado? Una suma total de los que afirman que esta es la mejor vía para demandar cuando el demandante no es el administrado es de un 30% del total de los encuestados.

En cuanto a las opiniones de los Abogados del Ilustre colegio de abogados de Tumbes podemos afirmar que en su mayoría afirman que cuando el demandante no es el administrado la mejor vía para demandar es a través del proceso civil.

En lo que respeta a la pregunta ¿Considera usted que debe producirse un pleno

casatorio de carácter vinculante para determinar la competencia del órgano jurisdiccional para conocer los procesos de nulidad de títulos emitidos por COFOPRI? De los encuestados suman un 86% quienes afirman que es necesario poder realizar un pleno casatorio con carácter vinculante para así poder determinar la mejor vía para los procesos de nulidad de los títulos de propiedad emitidos por COFOPRI.

Por lo tanto, estamos de acuerdo con la tesis de Téllez (2021) titulada “la predictibilidad de las resoluciones judiciales en la jurisdicción contencioso-administrativa en el Perú” donde menciona que nuestro país cuenta con instrumentos legales para alcanzar un mismo criterio en las sentencias y uno de estos instrumentos son los plenos casatorios.

De los encuestados respecto de la pregunta ¿Cree usted que se viola el debido proceso cuando la demanda de nulidad de títulos otorgado por COFOPRI se tramita en el Proceso Contencioso Administrativo cuando el demandante no es administrado? Un 57% de los encuestados afirman que si se vulnera el debido proceso.

VI. CONCLUSIONES

- 1)** De la discusión de los resultados, se establece, sobre sentencias emitidas por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia sobre nulidad de títulos de propiedad otorgados por COFOPRI, debe ser tramitada a través es el Proceso Contencioso Administrativo regulado por la Ley 27584 y sus modificatorias.
- 2)** La percepción de los Abogados que integran el Ilustre Colegio de Abogados de Tumbes, las demandas de nulidad de los títulos de propiedad otorgados por COFOPRI deben tramitarse por la Vía del Proceso Civil Ordinario cuando el demandante no es el administrado.
- 3)** De los resultados de los expedientes judiciales analizados y la percepción de los abogados, sobre la Vía Procesal para pedir tutela jurisdiccional efectiva solicitando la nulidad de títulos de propiedad otorgados por COFOPRI son contradictorios; porque para la Sala Civil de la Corte Suprema es el Contencioso administrativo y para los Abogados del Colegio de Abogados de Tumbes es la Vía Civil Ordinaria.

VII. RECOMENDACIONES

PRIMERO: En aplicación del artículo 400 del Código Procesal Civil, recomendar al Pleno de la Sala Suprema Civil convocar al Pleno de los Magistrados Supremos Civiles emitan pleno casatorio que constituya precedente judicial vinculante sobre la vía procesal en que debe tramitarse la nulidad de los títulos otorgados por COFOPRI.

SEGUNDO: Recomendar al Colegio de Abogados de Tumbes haciendo uso de la facultad de proponer proyectos de ley, soliciten al Congreso de la República emita normal legal precisando la Vía Procesal en que debe tramitarse la nulidad de títulos otorgados por COFOPRI.

TERCERO: Proponer a los Congresistas de Tumbes en uso de la facultad de iniciativa legislativa, presenten proyecto de ley para incluir en la Ley N° 27584 que regula el Proceso Contencioso Administrativo, la nulidad de títulos otorgados por COFOPRI se tramiten por esta vía.

VIII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Ariano, E. (2016). In Limine Litis. Estudios Críticos de Derecho Procesal Civil. Lima: Instituto Pacifico.
- Benazir, G. (2019). La estructura de formalización en COFOPRI y la seguridad jurídica otorgada por la SUNARP (tesis para optar el título profesional de abogada, Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo). <https://repositorio.unprg.edu.pe/handle/20.500.12893/4506>
- Castañeda, D. (2016). La idoneidad del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción para el cuestionamiento de un título de propiedad urbana emitido por cofopri en la provincia de Huancayo (tesis para optar el título profesional de abogado, Universidad Continental). <https://repositorio.continental.edu.pe/handle/20.500.12394/2838>
- Cruz, J. y Espinoza, L. (2015). Incidencia del carácter inimpugnable de los títulos de propiedad emitidos por COFOPRI y el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva en el marco de un estado constitucional de derecho (tesis para optar el título profesional de abogado, Universidad Nacional de Trujillo).
- De la Puente, M. (2017). El Contrato en General. Tomo I. Lima: Palestra.
- Dromi, R. (2005). Derecho Administrativo. Tomo I. Lima: Gaceta Jurídica.
- Esquivel, C. (2010). COFOPRI ¿Organismo diseñado para mejorar el bienestar de las personas? (Tesis para obtener el grado de maestro en Gobierno y Asuntos Publicas, Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales-Sede México).
- Espinoza, T. (2018). Proceso contencioso administrativo y nulidad del acto jurídico (tesis para optar el título profesional de abogado, Universidad San Pedro).
- Espinoza, J. (2010). Acto Jurídico Negocial: Análisis doctrinario, legislativo y jurisprudencial. Lima: Gaceta Jurídica.
- Huiza, R. (2018). Análisis dogmático jurisprudencial de la prescripción adquisitiva de dominio en COFOPRI periodo 2014-2015 Huaraz jurídico (tesis

para optar el título profesional de abogado, Universidad San Pedro León, L. (2019). Derecho privado. Parte General: Negocios, actos y hechos jurídicos. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial 2019.

Jaimes, M. (2018). El proceso contencioso administrativo vía procedimental idónea para impugnar judicialmente los títulos de propiedad emitidos por COFOPRI como un reconocimiento al principio de tutela jurisdiccional efectiva (tesis para optar el título profesional de maestro en Derecho con mención en derecho civil y comercial, Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo).

Ledesma N. Marianella (2008). Comentarios al Código Procesal Civil. Análisis artículo por artículo. Tomo I. Lima: Gaceta Jurídica.

Morón, J. (2017). Comentarios a la ley del Procedimiento Administrativo General. Lima: Gaceta Jurídica.

Monroy, J. (2007). Teoría General del Proceso. Lima: Palestra.

Moreno, L. (2007). El control jurisdiccional de los actos de la administración pública: el contencioso administrativo. (tesis para optar el título profesional de abogado, Universidad Nacional de Trujillo).

Moreno, S. (2018). Formalización de la propiedad informal urbana por el organismo de formalización de la propiedad informal (COFOPRI) en lotes de terreno en posesión de terceros, en la región UCAYALI - periodo 2016 (tesis para optar el título profesional de Doctor en Derecho, Universidad Nacional Hermilio Valdizan).

Proto, A. (2018). Lecciones de Derecho Procesal Civil. Lima: Palestra.

Priori P., Giovanni (2004). «La competencia en el Proceso Civil peruano». En: *Derecho & Sociedad*, Lima: PUCP, n.º 22, pp. 38-52.

Taboada, L. (2002). Nulidad del acto jurídico. Lima: Grijley

Tantaleán, R. (2015). El acto jurídico desde 1984. Espinoza, J. (Coord.). En Análisis Sistemático del Código Civil: a tres décadas de su promulgación. Lima: Instituto Pacífico.

Tellez, J. (2021). La predictibilidad de las resoluciones judiciales en la jurisdicción contencioso-administrativa en el Perú.

Tribunal Constitucional del Perú. (2006). La constitución en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Lima: Dialogo con la Jurisprudencia: Actualidad, análisis y crítica jurisprudencial.

Vidal, F. (2013). El Acto jurídico. Lima: Gaceta Jurídica.

Vázquez, F. (2017). Breve nota sobre la función que desempeña Cofopri en nuestros días. En Legis Pasión por el Derecho (10 de agosto de 2021). <https://normas-apa.org/wp-content/uploads/Guia-Normas-APA-7ma-edicion.pdf>

ANEXOS

1) FICHAS DOCUMENTALES DE RECOLECCION

Fecha	
Organo jurisdiccional que la emitió	
Proceso	
Materia	
Número de Casación o Pleno	

Decisión de las salas:

--

:

2) ENCUESTA TIPO CUESTIONARIO APLICADA A LOS ABOGADOS DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE TUMBES.

ENCUESTA						
Datos Generales						
Años de Experiencia como abogado:	-5	-10	11+	Sexo:	M	F
Se agradece anticipadamente su participación en esta encuesta						
Marcar con una X en el casillero que según usted considere.						
2 Totalmente de acuerdo 1 De acuerdo 0. No opino -1. Desacuerdo -2. Totalmente desacuerdo						
1. ¿Conoce usted la ley 27444, Ley de procedimientos administrativos?	2	1	0	-1	-2	
2. ¿Conoce usted la ley 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo?	2	1	0	-1	-2	
3. ¿A patrocinado usted algún proceso de acción de nulidad de título de propiedad emitido por COFOPRI? y en qué vía procesal interpuso la demanda?	2	1	0	-1	-2	
4. ¿conoce usted las causales de nulidad de acto jurídico previstas en el código civil?	2	1	0	-1	-2	
5. ¿La demanda de nulidad de títulos emitidos por COFOPRI debe accionarse por la vía del proceso común dentro del proceso contencioso administrativo?	2	1	0	-1	-2	
6. ¿La demanda de nulidad de títulos emitidos por COFOPRI debe accionarse por la vía del proceso común dentro del proceso civil?	2	1	0	-1	-2	
7. ¿Corresponde demandar en la vía civil ordinaria la nulidad del título otorgado por COFOPRI cuando el demandante no es el administrado?	2	1	0	-1	-2	
8. ¿Considera usted es la vía procesal adecuada, el proceso contencioso administrativo para demandar la nulidad de los títulos otorgados por COFOPRI cuando el demandante no es administrado?	2	1	0	-1	-2	
9. ¿Considera usted, la acción de nulidad de título otorgado por COFOPRI solo debe tramitarse por la vía ordinaria civil de nulidad de acto jurídico cuando el demandante no es administrado?	2	1	0	-1	-2	
10. ¿Considera usted que debe producirse un pleno casatorio de carácter vinculante para determinar la competencia del organo jurisdiccional para conocer los procesos de nulidad de título otorgado por COFOPRI?	2	1	0	-1	-2	
11. ¿Cree usted que se viola el debido proceso cuando la demanda de nulidad de títulos otorgado por COFOPRI se tramita en el proceso contencioso administrativo cuando el demandante no es administrado?	2	1	0	-1	-2	

MATRIZ DE CONSISTENCIA

TITULO	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPOTESIS
<p>Competencia del órgano jurisdiccional para la acción de nulidad de títulos de propiedad emitidos por COFOPRI</p>	<p>¿Cuál es el órgano jurisdiccional competente para tramitar la acción de nulidad de los títulos de propiedad emitidos por COFOPRI?</p> <p>¿Cuál debe ser la regulación legal para la competencia del órgano jurisdiccional para la acción de nulidad de los títulos de propiedad otorgados por COFOPRI en el ordenamiento jurídico peruano?</p>	<p>Analizar cuál es el órgano jurisdiccional competente para tramitar la acción de nulidad de los títulos de propiedad emitidos por COFOPRI.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Identificar cual es el órgano jurisdiccional competente para impugnar los títulos de propiedad emitidos por COFOPRI que se desprende de los criterios jurídicos adoptados por la jurisprudencia. • Identificar cual es el órgano jurisdiccional competente para impugnar los títulos de propiedad emitidos por COFOPRI que se desprende de las opiniones de los abogados del Ilustre Colegio de Abogados de Tumbes. • Establecer cuál debe ser la regulación legal de la competencia del órgano jurisdiccional para la acción de nulidad de los títulos de propiedad emitidos por COFOPRI en el ordenamiento jurídico peruano. 	<p align="center">Hipótesis general 01:</p> <p>Por regla, el órgano jurisdiccional que debe tramitar la acción de nulidad de los títulos emitidos por COFOPRI es el Juzgado especializado en lo Contencioso Administrativo (y si no hubiera, en Juzgado especializado en lo Civil), por la vía del proceso contencioso administrativo, conforme a las causales contenidas en el artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, en el caso de que el interés lesionado derive de un sujeto de derecho que participo en el procedimiento administrativo de titulación de COFOPRI.</p> <p align="center">Hipótesis general 02:</p> <p>Por excepción, en el caso de que el interés lesionado derive de un sujeto de derecho que no participo en el procedimiento administrativo de titulación de COFOPRI, el órgano jurisdiccional que debe tramitar la acción de nulidad de los títulos emitidos por COFOPRI es el Juzgado Especializado en lo civil, en la vía del proceso civil de conocimiento, debiendo aplicar las reglas generales de la Nulidad previstas en el Código Civil peruano.</p>

Operacionalización de variable.				
Variable Única	Definición conceptual	Dimensiones	Indicadores	Ítems
Competencia del órgano jurisdiccional para la acción de nulidad de títulos de propiedad emitidos por COFOPRI	La competencia del órgano jurisdiccional adecuada para el trámite de la acción de nulidad del título de propiedad otorgado por COFOPRI, se fundamenta en: la competencia procesal, la naturaleza jurídica del acto administrativo, las causales de nulidad del acto administrativo, el principio de legalidad y el principio de tutela jurisdiccional efectiva.	Legal	Conocimiento de la ley 27444	Se toma en cuenta el conocimiento de la ley 27444.
			Conocimiento de la ley 27584	Se toma en cuenta el conocimiento de la ley 27584.
			Conocimiento del art. 219 del código civil.	Se toma en cuenta las causales de la nulidad del acto jurídico.
		Vías Procesales	Proceso común dentro del proceso contencioso administrativo	Se toma en cuenta el proceso común dentro del proceso contencioso administrativo.
				Se toma en cuenta el principio del debido proceso.
				Proceso común dentro del proceso civil

